



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD  
PROFESIONAL MÉDICA Y LAS CAUSAS DE  
EXCLUSIÓN DERIVADAS DE LA ATENCIÓN EN  
SERVICIO DE URGENCIAS (EL CASO DEL IMSS)”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ELIZABETH LEMBO SAUCEDO**

ASESOR: JUAN JESUS JUAREZ POJAS

MÉXICO

2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	- - - - -	1
CAPÍTULO UNO		
MARCO TEÓRICO Y LEGAL		
SUSTENTO DOCTRINARIO.		
1.1.- CONDUCTA ANTISOCIAL-	- - - - -	3
1.2.- DELITO	- - - - -	5
1.2.1.- SUJETOS DEL DELITO	- - - - -	
1.2.2.- OBJETO DEL DELITO	- - - - -	9
1.2.3.- FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO-	- - - - -	10
1.2.4.- NOCIÓN DEL DELITO	- - - - -	12
1.2.5.- CONCEPTO DEL DELITO EN LA LEY PENAL MEXICANA -	- - - - -	12
1.2.6.- ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS -	- - - - -	15
1.3.- BREVE REFERENCIA A LAS ESCUELAS PENALES -	- - - - -	16
1.3.1.- ESCUELA POSITIVA	- - - - -	18
1.3.2.- ESCUELA ECLÉCTICA	- - - - -	20
1.3.3.- TERCERA ESCUELA	- - - - -	21
1.3.4.- ESCUELA SOCIOLÓGICA	- - - - -	21
1.2.5.- ESCUELA TÉCNICO JURÍDICA-	- - - - -	22
ESBOZO SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		
1.4.- LA PENA	- - - - -	23
1.4.1.- SU CLASIFICACIÓN	- - - - -	25
1.4.2.- MEDIDAS DE SEGURIDAD	- - - - -	32
FUNDAMENTO LEGAL		
CONTEXTO HISTÓRICO LEGAL SOBRE EL DELITO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA		
CAPITULO PRIMERO SEGUNDA PARTE		
1.5.- CÓDIGO PENAL DE 1872 (MARTÍNEZ DE CASTRO)	- - - - -	36
1.5.- LEY GENERAL DE SALUD	- - - - -	38
1.6.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL (RELATIVO AL EJERCICIO DE PROFESIONES)	- - - - -	44
CAPITULO DOS		
2.1.- ESTUDIO DIAGNOSTICO DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA	- - - - -	45
2.2.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	- - - - -	49
2.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL	- - - - -	50



A MI HERMOSO JESÚS CRISTO:  
POR SU ETERNO AMOR,  
POR LAS BELLAS COSAS QUE ME HA OBSEQUIADO Y  
POR BRINDARME EL LIBRE ABEDRÍO DE  
ELEGIR EL RUMBO DE MI DESTINO.

## DEDICATORIAS

A mi maravilloso hijo Roberto  
Carlos, por ser el alma, de mi  
Vida, por su constante amor y  
comprensión, por sus sensibles  
y bellos sentimientos, por la  
felicidad de disfrutar contigo los  
segundos de nuestro existir.

A mi pequeño Diego Antonio,  
por ese sentimiento de amor, que  
invade mi corazón, por demostrarme  
su fortaleza, y valentía, desde que  
llego a mi vientre, hasta su complicado  
nacimiento, por llenarnos de alegría,  
por esa nueva oportunidad  
de no cometer errores.

A la ilusión y el amor de mi Madre,  
a la valentía y lucha de mi hermana Laura Giselle,  
a los sueños e ilusiones de mi hermana Jacqueline  
al deseo de una familia modelo, a ese empeño de mejorar tu vida e imagen  
querido Guillermo,  
a esa ansiedad del todo rápido, y a la decisión de elegir el rumbo de tu vida  
querido Oscar Alberto,  
pero sobre todo  
por todos y cada uno de los momentos que nos conmueven y atan a  
nuestras vidas, por las lagrimas y alegrías compartidas, por esa espera de la  
recompensa de buenos tiempos.

Y

a la tierna y regañona tía Martha

A mi querido amigo, y sobre todo  
gran maestro, Lic. José Juan Juárez Rojas  
por el apoyo enseñanza para esta profesión,  
Gracias, por el esmero y ayuda para la  
conclusión de este trabajo.

## INTRODUCCIÓN

Con motivo del ejercicio profesional, como estudiantes del derecho nos hemos encontrado con una serie de problemas que merecen ser estudiados a través de investigaciones serias y bien documentadas.

Es el caso de la atención hospitalaria de emergencia que se presenta en los centros dependientes del IMSS, en los que dada la naturaleza de los eventos que requieren de una pronta intervención del personal médico, exigen de una serie de actividades y procedimientos que en ocasiones pueden generar responsabilidad para el facultativo.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta de que al momento éste profesional de la medicina tiene que resolver con rapidez sobre la salud de una persona que presenta una sintomatología que pone en peligro su vida, al atenderla puede causarle daños colaterales, que en ese momento escapa a una valoración médica precisa.

Es por ello que hemos considerado oportuno estudiar y desarrollar en una investigación documental el tema de tesis Análisis Del Delito De Responsabilidad Profesional Médica y las Causas de Exclusión derivadas de la Atención en Servicio de Urgencias ( El Caso del IMSS), el que para su comprensión dividiremos en 4 apartados:

En el primero abordaremos el marco conceptual sobre el delito, las penas y medidas de seguridad para proyectarlo en el ámbito legal en la evolución histórica del ilícito materia de estudio tanto en el Código Penal, como en la Ley General de Salud.

Al Capítulo Segundo corresponde el estudio dogmático del delito objeto de esta investigación.

Para el Tercer apartado enfocamos nuestro análisis en el tema del servicio médico de urgencias en los hospitales del IMSS.

Por último, estudiaremos al delito en comento, los medios de prueba para acreditar las causas de exclusión del mismo y la aptitud que siguen las autoridades en la procuración y administración de justicia a efecto de resolver sobre la responsabilidad de estos profesionales de la medicina.

Por cuanto a la metodología a emplear será la deducción, análisis y síntesis de los contenidos que nos suministran las fuentes de consulta.

**Capítulo Uno**  
**Marco Teórico Y Legal**  
**Sustento Doctrinario.**

- 1.1.- Conducta Antisocial
- 1.2.- Delito
  - 1.2.1.- Sujetos Del Delito
  - 1.2.2.- Objeto Del Delito
  - 1.2.3.- Formas De Manifestación Del Delito
  - 1.2.4.- Noción Del Delito
  - 1.2.5.- Concepto del Delito en la Ley Penal Mexicana
  - 1.2.6.- Elementos Del Delito Y Sus Aspectos Negativos
- 1.3.- Breve Referencia A Las Escuelas Penales
  - 1.3.1.- Escuela Positiva
  - 1.3.2.- Escuela Ecléctica
  - 1.3.3.- Tercera Escuela
  - 1.3.4.- Escuela Sociológica
  - 1.2.5.- Escuela Técnico Jurídica
- 1.4.- Esbozo sobre las Penas y Medidas de Seguridad
  - 1.4.1.- La Pena
  - 1.4.1.- Su Clasificación
  - 1.4.2.- Medidas de Seguridad

-  
CAPITULO PRIMERO  
MARCO TEORICO Y LEGAL  
SUSTENTO DOCTRINARIO

1.1.- CONDUCTA ANTISOCIAL Y DELITO

Para empezar, a hablar de conducta antisocial, es importante conocer las **normas sociales**, ya que todas las normas indican una conducta que debe seguirse, no son descripciones como las naturales, por ello todas se pueden violar y solo se hacen cuando pueden ser violadas, si esto sucede, se ratifican, cuando todo el mundo hace una cosa o tiene una conducta constante, no tiene caso hacer una norma para ello, por ejemplo:

**Normas Morales:**

Regulan la relación de cada persona con su creador, indican que es bueno y que es malo, se cumplen en el interior de cada persona, los actos externos siempre reflejan la moral de quien los tiene, por ejemplo debes amar y respetar a tus padres.<sup>1</sup>

**Normas Sociales**

Establecen que es correcto hacer y que no lo es en un medio determinado, son marcadas por un grupo social, que decide cuando modificarlas hay que adaptarse a ellas, o el grupo no aceptara al individuo, por ejemplo, usar los cubiertos para comer.

---

<sup>1</sup> Cfr Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*

## **Normas de Derecho**

Las normas jurídicas tienen un supuesto y una sanción.

**Supuesto:** Es una hipótesis general, de una conducta que puede presentarse y quiere regularse.

**Sanción:** Es el resultado de violar las normas, es la consecuencia de no obedecer la conducta establecida (es como un castigo), un ejemplo de la norma jurídicas la encontramos en el Código Penal Federal en su artículo 228 que a la letra dice:

*“Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:*

*I, Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y*

*II, Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.”*

Características de las normas

**Morales:** Bueno o Malo

**Sociales:** La sociedad las impone

**Jurídicas:** El Juzgador considera necesario para un lugar y un momento necesario.

<b>Normas Morales</b>	<b>Normas Sociales</b>	<b>Normas Jurídicas</b>
Unilaterales	Bilaterales	Bilaterales
Internas	Externas	Externas
Heterónomas	Heterónomas	Heterónomas
Incoercibles	Coercibles	Coercibles
No Coactivas	No Coactivas	Coactiva
Generales	Generales	Generales
Abstractas	Abstractas	Abstractas

## **1.2.- Delito**

Antes de tratar directamente lo relativo a el delito, es oportuno precisar las nociones pertinentes con relación a quienes son sujetos y cuales son sus objetos, para así tener una idea mas clara de dichos aspectos que forman parte integral y necesaria de aquel.

### **1.2.1- Sujetos Del Delito**

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el Sujeto activo y el Sujeto Pasivo.<sup>2</sup>

#### **Sujeto Activo**

Es la persona física que comete el delito, se dice también delincuente, agente o criminal, esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología.

Es conveniente afirmar desde ahora que el sujeto activo será siempre una persona física independientemente del sexo edad (la minoría de edad da lugar a la imputabilidad, que se verá en un capítulo posterior), nacionalidad y otros caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; solo la mujer podrá ser sujeto activo del aborto procurado, únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio, etcétera. Los demás aspectos relativos al sujeto activo dentro de la teoría del delincuente.

Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de un delito, cabe mencionar que en ocasiones aparentemente es la institución la que comete el ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó, y es todo caso ejecuto el delito.

El artículo 13 del Código Penal Federal señala quienes pueden ser responsables de los delitos y cuyo caso solo son personas físicas.

(Analicéense detalladamente las ocho fracciones del referido precisar porque una persona jurídica o moral nunca podrá ser un sujeto activo).

---

<sup>2</sup> Cfr Celestino Porte Petit Caudaudap, *Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal*

### **Sujeto Pasivo**

Sujeto Pasivo es una persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por conducta del delincuente, por lo general se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación entre otros.<sup>3</sup>

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo, en el estupro, solo la mujer menor de 18 y mayor de 12 años puede ser sujeto pasivo.

Esquemáticamente en el cuadro que a continuación se muestra se observará, cuando el sujeto pasivo puede ser persona y en que delitos existen limitaciones legales para hacerlo.

También se puede establecer la diferencia entre sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

- a) **Sujeto Pasivo de la conducta**, es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto, la recibe del titular del bien jurídico tutelado

- b) **Sujeto Pasivo del delito** Es el titular del bien jurídico titulado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad determinada de dinero de su Jefe para depositarlo y es robado en el transporte colectivo, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito será el jefe, quien será afectado en su patrimonio.

Cualquier Persona	Determinadas Personas
Homicidio	Parricidio
Robo	Infanticidio
Violación	Aborto
Fraude Genérico	Estupro
Lesiones	Responsabilidad Profesional por negligencia médica
	Abandono de Cónyuge y/o hijos

Actualmente, la victimología se ocupa de estudiar a la víctima y llega a conclusiones muy importantes que son de interés invaluable para el derecho penal, como su clasificación, el grado de "participación" o provocación de las características psicológicas, la cifra o sea la cantidad de delitos que realmente se cometen pero no se denuncian y, por tanto la autoridad no tiene conocimientos de ellos, el tratamiento, la ayuda institucional y muchos otros

<sup>3</sup> Cfr Gustavo Malo Camacho, *Derecho penal Mexicano*.

aspectos que han despertado el interés de los estudiosos del derecho penal y de las autoridades.

### **1.2.2- Objeto Del Delito**

En el derecho penal, se distinguen dos tipos de objeto el material y el jurídico.

#### **Objeto material**

El objeto material es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, se identifica como el sujeto pasivo de modo que de una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material, por tanto la persona puede ser física o jurídica, por ejemplo homicidio, lesiones y difamación: en estos tres delitos el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa u objeto material será la cosa afectada. Así según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc., por ejemplo, en el robo. La cosa mueble ajena es el objeto material, en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles indistintamente.

#### **Objeto Jurídico**

El objeto Jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal, en cada figura típica (delito) tutela determinados bienes que

considera dignos de ser protegidos.

#### Objeto del delito

Delito	Objeto material	Objeto Jurídico
Homicidio	Persona física	La vida
Robo	Cosa mueble ajena	El patrimonio
Estupro	Mujer menor de 8 años y mayor de 12	La libertad sexual
Responsabilidad Profesional por Negligencia Médica	Paciente	La vida

Al derecho le interesa la tutelar o salvaguardar la libertad de las personas; así el legislador crea los delitos de secuestro, homicidio aborto, infanticidio, con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido, recuérdese que en razón de ese criterio el Código Penal federal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado).

#### 1.2.3- Formas De Manifestación Del Delito

En este tema se analizarán las formas en que puede ocurrir el delito, es decir los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, de manera

que se presenta el problema de determinar si se produjeron, varios delitos o si uno absorbe a otros.

En la practica dicho aspecto es muy importante, porque de su conocimiento adecuado se podrá resolver cuándo un delito suficiente solo, aisladamente y cuando hay acumulación o absorción. También se acreditará la visa o desarrollo del delito.

### **Concurso**

Es el modo en que puede aparecer un delito en relación con la conducta y su resultado.

En principio una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos:

- a) Ideal o Formal
- b) Real o Material

**Ideal o formal** el concurso ideal o formal ocurre cuando en una sola conducta se producen varios resultados típicos (delitos) en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

El artículo 18 del Código Penal Federal contempla el concurso ideal, un ejemplo de ese tipo de conducta sería el de Responsabilidad Profesional por

Negligencia Médica, quien con la única conducta de realizar una intervención quirúrgica puede provocar lesiones y homicidio.

#### **1.2.4- Noción Del Delito**

Existen tantas definiciones del delito, como corrientes, disciplinas y enfoques, cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc.

En realidad interesa fundamentalmente la noción jurídica del delito; desde un ángulo jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

#### **1.2.5- Concepto De Delito En La Ley Penal Mexicana**

Aun cuando la ley penal mexicana, en términos generales siempre lo ha definido, la doctrina del país no ha sido uniforme, en general se ha orientado en sentido negativo, por estimar que tales definiciones son tautologías Jiménez de Asúa, al comentar la ley penal mexicana señala que la definición supone solo un juicio a posteriori que nada a lo ya sabido.<sup>4</sup> A su vez Porte Petit, recuerda que en los anteproyectos del Código penal de 1949 y 1958, como también en el de 1983, aparece suprimida la definición del artículo 7°.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Jiménez de Asúa

<sup>5</sup> Cfr. Porte Petit Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*

El Código penal de 1871 establecía: "El delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", Esta definición, recoge el contenido clásico racionalista del Código penal que la incorporó, poniendo en acento en la violación a lo dispuesto en la ley penal, para enseguida adicionar un elemento especificador.

El proyecto de reforma al mismo (1912), en el artículo 4º, estableció: "Son delitos las infracciones previstas en el Libro Tercero de este Código y las demás designadas por la Ley bajo esta Denominación" señalando en la Exposición de motivos, las razones que mueven a su modificación en lo relativo a la supresión de la expresión voluntaria, la cual generaba confusiones, concluyendo en la propia Exposición que "estos defectos de la definición parecen provenir sobre, de que su autor se colocó e un punto de vista rigurosamente doctrinario, como si hubiera querido definir el delito en la cátedra o en un tratado jurídico.

El Código penal de 1929 señaló que el delito es la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal, lo que implicó una definición en el estilo contractualista de ilustración, al afirmarse el concepto de lesión al derecho, que contrasta en el contenido eminentemente positivista de ese ordenamiento.

El Código penal de 1931, en el artículo 7 previene "que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" así mismo es adicionado en

1991, con el segundo y tercer párrafo que en su importante contenido, recoge también de manera expresa la conducta por omisión, así como también las formas en que se puede presentar la conducta.

Continuando con la interpretación del contenido del artículo 7, es evidente que la sanción señalada en la ley penal, aparece prevista como la comisión de un delito y, a la vez, para ser aplicada específicamente a la persona que realizó el acto u omisión delictivo, razón por la cual, es indispensable que dicho comportamiento haya sido antijurídico, y que el autor haya sido declarado culpable, lo que también se confirma, en términos del mismo artículo 15, fracción IV, V Y VI, ante cuya ausencia no existe delito, y también con lo previsto en las fracciones VII, VIII, IX Y X, del mismo artículo, que refiere los casos en que no puede ser responsabilizada la persona y por tanto no es posible aplicar la pena prevista en la ley penal, concluyendo que interpretando el alcance del artículo 7°, este exige la presencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, así mismo exige la punibilidad, que más que elemento de delito es su consecuencia.

En síntesis, toda vez que las definiciones por lo general adolecen de exceso defecto, la doctrina mexicana se inclina en el sentido de estimar innecesaria la definición legal del delito.

### 1.2.6.- Elementos Del Delito Y Sus Aspectos Negativos

Son las partes que lo integran (dicho de otra manera, existen en razón del existir de los elementos), a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad, condicionalidad objetiva.

Noción de aspectos negativos.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.

### 1.2.7 - Elementos y aspectos negativos del delito

Los elementos y aspectos negativos del delito son los siguientes:

Elementos (aspectos positivos)	Aspectos negativos
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Imputabilidad	Inimputabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias
Condicionalidad objetiva	Ausencia de
	Condicionalidad objetiva

## BREVE REFERENCIA A LAS ESCUELAS PENALES

### 1.3. Escuelas Jurídico penales

**Escuela clásica,** La escuela clásica es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver el derecho penal.

Los pensadores cuya obra dio origen a esta escuela son varios, entre los cuales se considera a Francisco Carrara como el máximo representante y otro fueron Romagsoni, Hegel, Rossi y Carmignani.<sup>6</sup>

Lo más sobresaliente de cada escuela son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía, dichos postulados son los siguientes:

- a) **Libre albedrío,** Este postulado establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.
- b) **Igualdad de derechos,** Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

---

<sup>6</sup> Cfr. Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal " cit., p. 34

- c) **Responsabilidad moral**, Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.
- d) **El delito como eje y como entidad jurídica**, El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica así importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.
- e) **Método empleado**, Como se sabe el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (ir de lo general a lo particular). También se conoce como método especulativo, lógico, abstracto, teleológico o finalista.

Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del deber ser, no será, según los clásicos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

- f) **Pena proporcional al delito**, La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalado en la ley

(Carrara habla tanto de moderación de las penas, como de su humanización y seguridad)<sup>7</sup>

- g) **Clasificación de los delitos.** Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos.<sup>8</sup>

### 1.3.1.- Escuela Positiva

Como reacción contraria a la escuela clásica, surge esta corriente la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus seguidores son varios, pero se reconocen como los principales a Enrico Ferri, Rafael Garofalo y Cesar Lombroso.

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica y son los siguientes:

- a) **Niega el libre albedrío,** Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; dado que es un ente natural y, en algunos casos con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, no pueden elegir. Al respecto, cabe destacar la influencia de Cesar Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato.

---

<sup>7</sup> Cfr. Gustavo Malo Camacho, *Derecho Penal mexicano*

<sup>8</sup> Cfr. Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Pena" cit, p. 36

Dicha escuela afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

- b) **Responsabilidad social**, A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y en un momento dado, defenderse.
- c) **Delincuente, punto central**, El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es solo su consecuencia.
- d) **Método empleado**, Los positivistas utilizaron el método inductivo ( ir de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.
- e) **Pena proporcional al estado peligroso**, En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.
- f) **Prevención**, De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de su represión. Los

positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

- g) **La medida de seguridad es más importante que la pena**, En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.
- h) **Clasificación de delincuentes**, A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación del delitos, como la de delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones.
- i) **Sustitutivos penales**, Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera.<sup>9</sup>

### 1.3.2- Escuelas Eclécticas

En realidad, dentro de esta escuela se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores, surge esta tercera postura, e llega a ser una fusión de aquellas

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados, tanto de la escuela clásica como de la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y

significativo. Las principales son la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico jurídica<sup>10</sup>

### **1.3.3- Tercera Escuela**

La principal surge en Italia (terza scuola); cuyos principales representantes son Alimena y Carnevale. En Alemania hubo una tercera escuela que coincide con los postulados de la italiana. La tercera escuela sustenta los siguientes postulados:<sup>11</sup>

- a) Negación del libre albedrío
- b) El delito es un hecho individual y social
- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito
- d) Señala las ventajas del método inductivo
- e) Adopta la investigación científica del delincuente
- f) Considera la responsabilidad moral
- g) Distingue entre imputables e inimputables
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado.

### **1.3.4- Escuela Sociológica**

Surge en Alemania. También se conoció como la joven escuela, cuyo principal representante es Franz Von Liszt. Sus postulados son

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental

---

<sup>9</sup> Cfr. Porte Petit, Celestino, *"Apuntamientos de la Parte General del derecho penal"* cit. P.40

<sup>10</sup> Cfr. Parte General del Derecho Penal, I, p. 22, la Habana, 1929.

- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos
- e) Afirma que la pena es una necesidad
- f) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente
- g) Deben existir penas y medidas de seguridad.<sup>12</sup>

### 1.3.5- Escuela Técnico Jurídica

También de origen italiano, tiene como principales representantes a Manzini, Bettaglini y Rocco. Los postulados de dicha escuela son.

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios
- c) Al Derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar
- e) La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer
- f) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr Forian, *Parte General del Derecho Penal*, I, p. 31, La Habana, 1929.

<sup>12</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, II, p. 89, 2ª ed. Buenos Aires, 1958

<sup>13</sup> Cuello Calon, *Derecho Penal*, I, p. 55, 12ª ed. Barcelona, 1956.

## ESBOZO SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### 1.4.- La Pena

Concepto: por coerción se entiende la acción de contener, de reprimir implica el ejercicio del poder.

Por coerción jurídico penal se entiende la característica que singulariza el derecho penal como una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado<sup>14</sup>. Por lo tanto la consecuencia última del delito es la pena. Noción de la pena.- **Pena** es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito. Antecedentes.- El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología, que es la penología, la cual profundiza en su estudio e incluye antecedentes.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que en cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaban al delincuente, y algo era seguro, ese sujeto no volvería a delinquir.<sup>15</sup>

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor físico y afectación

<sup>14</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa p. 575 México, 2000.

<sup>15</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa p. 578 México, 2000.

psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar o ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesoria.

Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir en quien imparte justicia la pena tiende corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Becharia, quien rechazara la crueldad y la larga duración de la Pena, entre otras muchas cosas fue decisiva.

Hoy en día la pena se encuentra en un periodo científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento.

La pena tiene las siguientes características:

- a) **Intimidatoria**, significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca
- b) **Aflictiva**, debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos
- c) **Ejemplar**, debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos
- d) **Legal**, siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad ya referido

- e) **Correctiva**, toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito
- f) **Justa**, la pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino justa.<sup>16</sup>

Recuérdese que las escuelas jurídico penales hablaban de la proporcionalidad de la pena: la clásica señalaba que debía ser proporcional al delito, en tanto que la positiva, se refería a la peligrosidad.

Sus fines son de:

- a) **Corrección**, la pena antes que todo, debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social
- b) **Protección**, debe proteger a la sociedad, al mantener el orden social y jurídico
- c) **Intimidación**, debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir
- d) **Ejemplar**, debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

#### 1.4.1.- Clasificación.

Existen diversos criterios bajo los cuales se clasifica a la pena; por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persigue y por el bien jurídico que afecta.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa p. 577 México, 2000.

<sup>17</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa p. 604 México, 2000.

Por sus consecuencias.

**Reversible**, la afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado que se encontraban, por ejemplo, la pena pecuniaria.

**Irreversible**, la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior, por ejemplo, pena corporal o de muerte.

Por su aplicación

**Principal**, es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental.

**Accesoria**, es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal

**Complementaria**, es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

**Por la finalidad que persigue es**

**Correctiva**, es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.

**Intimidatoria o preventiva**, es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención.<sup>18</sup>

**Eliminatoria**, es la que tiene como finalidad, eliminar al sujeto ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital).

Por el bien jurídico que afecta puede ser:

**Capital**, afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como pena de muerte. Antiguamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo. 22 la posibilidad de aplicarla, cuando se trata exclusivamente los delitos que menciona. El Código Penal del Distrito Federal no hace referencia a dicha pena.

Los últimos estados de la República que la contemplaron fueron el de Sinaloa, que la derogó en 1962, y el de Sonora en 1975; a su vez, el Código de Justicia Militar la conserva en su artículo 142.

Hoy se discute acerca de las ventajas y desventajas de la pena de muerte: la autora considera que, a pesar del desmedido crecimiento de la criminalidad, la pena de muerte no es la solución. El problema, de los varios que existen, más delicado respecto a su posible reimplantación consiste en el error judicial y la inmoralidad y falta de ética por parte de algunos administradores de justicia, pues si lamentablemente privar de su libertad a un inocente, más lo será privarlo de la vida.

El pueblo mexicano aún no está preparado para una medida tan drástica, la cual por otro lado ha demostrado que no inhibe ni atemoriza al sujeto, pues en algunos casos la delincuencia se ha visto aumentada cuando se aplica la pena de muerte.

---

<sup>18</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa p. 574 México, 2000.

**Corporal**, es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas. Comúnmente se dice que la prisión es una pena corporal, pero no lo es, sino que se trata de una pena privativa de libertad, más no corporal. En la antigüedad dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento y todo tipo de causación de dolor físico actualmente las prohíbe el propio artículo 22 constitucional.

**Pecuniarias**, implica el menoscabo patrimonial del delincuente, por ejemplo, multa y decomiso.

**Laborales**, consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por trabajos forzados, hoy prohibidos en el sistema jurídico mexicano.

Vale aclarar que la constitución, en su artículo 50 párrafo tercero, habla indebidamente de "trabajo impuesto como pena" al referirse a la libertad de trabajo; en cambio, el artículo 18 constitucional contempla que para lograr la readaptación social del sujeto, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo y la educación.

Actualmente el artículo 27 párrafo 3° del Código Penal Federal, contempla el trabajo a favor de la comunidad, con una significación diferente de lo que era el trabajo como castigo.

**Infamantes**, causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente, esta pena era muy común y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas (San Benito en la inquisición), pintura o rape, letreros denigratorios, etc. También las prohíbe la carta magna.

**Restrictivas privativas de libertad**, afecta directamente al bien jurídico de la libertad. El ejemplo por excelencia es la prisión. La actual legislación penal mexicana contempla que la duración mínima de la privación de libertad será de tres días y la máxima de 50 años, de acuerdo con la reforma de febrero de 1989.

A pesar de la información indebida no existe la cadena perpetua en México. Por cuanto hace a la eficacia de la prisión, está es muy relativa, pero por lo pronto no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual, al mismo tiempo que trate de readaptar al delincuente, proteja a la sociedad.

**Condena condicional**, cuando un sujeto sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, y que no se refiera a lo previsto en el artículo 86 del Código en materia, y que la condena no exceda de 4 años. (artículo. 90 fracciones a y b, del Código Penal Federal).

**Libertad preparatoria**, la libertad preparatoria se concede al reo que ha cumplido tres quintas partes de su condena respecto de delitos intencionales o la mitad si fuere delito imprudencial, cuando haya observado buena conducta, que se presume su readaptación, esté en condiciones de no reincidir y haya reparado el daño y que no se refiera a lo previsto en el artículo artículo. 84 del Código Penal Federal.

**Libertad provisional**, La libertad provisional es la conocida como libertad bajo fianza o caución que se concede al presunto responsable de un delito, cuando el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito imputado es menor de siete años y medio (según la reforma de enero de 1990).

Individualización de la pena.

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

Indeterminación de la pena.

Ya en la escuela positiva y algunas eclécticas se planteó la necesidad de que la pena fuera indeterminada. Esto significa que no debe tener un término fijo, sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación del delincuente.

En la legislación penal mexicana no existe tal indeterminación. La pena es determinada y el sujeto sentenciado sabe cuanto durará.

Se considera que la indeterminación atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues éste sabría cuándo comenzaría a cumplir su pena, pero no cuándo terminaría y se prestaría a innumerables afectaciones, voluntarias o involuntarias.

En principio es lógico y conveniente pensar que la pena sea indeterminada, pues, al igual que en medicina, el tratamiento debe durar el tiempo necesario para lograr la cura del paciente, pero en derecho se puede decir que no se está preparados para ella.

#### **Conmutación de la pena.**

La conmutación de la pena significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá modificarse por otra, o sea podrá ser sustituida a juicio del juzgador, por ejemplo trabajo a favor de la comunidad, o semilibertad cuando la pena no exceda de 4 años, tratamiento en libertad si la pena no excede de 3 años, o multa si la prisión no excede de 2 años, (artículo. Del 70 al 75 del Código Penal Federal).

#### **Ejecución de la pena**

Una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella deberá cumplirse. La ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal, de manera que el derecho ejecutivo penal se encarga de ello.

#### 1.4.2- MEDIDAS DE SEGURIDAD

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos caso, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

**Noción**, la medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria , etc. y se impone tanto a imputables como a inimputables.

El artículo 24 del Código Penal Federal las enumera y las combina con las penas. Algunos ejemplos de medidas de seguridad contempladas en la legislación penal mexicana son: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, etcétera.

El criterio para imponerlas debe de ir de acuerdo con la peligrosidad del sujeto y su duración puede ser indeterminada.

#### **Extinción Penal**

Aquí se estudiara como puede terminar la acción penal o la pena. Enseguida se verá que es la acción penal.

**Acción penal,** La acción penal es una atribución del Estado consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse.

**Noción de extinción penal,** la extinción pena es la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, ya que representa los intereses de la sociedad.

**Formas de extinción Cumplimiento de la Pena,** es la principal forma de extinción. Se trata de cumplir con la pena impuesta, de modo que, una vez consumada, se extinguirá (artículo. 116 del Código Penal Federal).

**Amnistía,** es un medio por el cual se extinguen tanto la acción como la pena, excepto la reparación del daño. Se aplica en caso de delitos políticos (artículo. 92 del Código Pena Federal )

**Perdón,** es la forma de extinción penal que concede al ofendido (víctima) o su representante legal. Opera solo en los casos de delitos que se persiguen por querrela necesaria, y debe ser absoluto e incondicional, otorgarse antes de dictarse sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga (artículo 94 al. 98 del Código Penal Federal.)

**Indulto** Es una causa de extinción de la pena, procede únicamente de sanción impuesta en sentencia irrevocable y no se extingue la obligación de reparar el daño (artículo. Del 85 al 95 del Código Penal Federal.)

**Muerte del delincuente**, resulta lógico que si el delincuente muere, la acción o la pena cesa automáticamente por ese hecho natural

**Innecesariedad de la pena**, cuando el juez lo considere pertinente, podrá prescindir de la pena, dada la afectación o menoscabo de la salud que haya sufrido el delincuente y que haga innecesaria aquella (artículo. 55 del Código Penal Federal)

**Prescripción** Extingue tanto la acción como la pena. Consiste en el transcurso del tiempo que la ley señale, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena (artículos. del 100 al 115 del Código Penal Federal).

**Rehabilitación**, la rehabilitación se confunde frecuentemente con otras nociones como la readaptación.

**Noción**, la rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia que estaban suspendidos o había perdido, a causa de la sentencia (artículo. 99 del Código Penal Federal.)

**Readaptación**, la readaptación es el propósito plasmado en la Constitución respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o readaptar (según el caso) al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad.

Como se menciona anteriormente el artículo 18 constitucional establece las bases para el logro de este propósito, que son la educación, el trabajo y la educación para el trabajo. deben tenerse presentes también las disposiciones de los reglamentos internos de los reclusorios, la Ley que señala las normas mínimas de sentenciados e incluso los tratados internacionales.

Capítulo Primero Segunda Parte  
Fundamento Legal  
Contexto Histórico Legal Sobre el Delito De Responsabilidad Médica

- 1.5.- Código Penal de 1872 (Martínez de Castro)
- 1.6.- Ley General de Salud
- 1.7.- La Ley reglamentaria del Artículo 5° Constitucional (relativo al ejercicio de profesiones)

**CAPITULO PRIMERO SEGUNDA PARTE**  
**FUNDAMENTO LEGAL**  
**CONTEXTO HISTÓRICO LEGAL SOBRE EL DELITO DE LA**  
**RESPONSABILIDAD MÉDICA**

A efecto conocer y ampliar la historia el delito de Responsabilidad Médica es importante mencionar que:

El Código de Hammurabi contempla sanciones severas para el autor de **Yatrogénesis**, (que mas adelante veremos) sin embargo nada decía de los derechos de los enfermos. La ley de Aquilia, en Roma, también se ocupó de los médicos. En general, surgieron casos de responsabilidad profesional médica que condujeron al desarrollo de una nueva legislación. En la Edad Media hay provisiones sobre esta situación. La Jurisprudencia Francesa del siglo XV castigó las faltas intencionales con los médicos.<sup>19</sup>

No es justo olvidar el comportamiento atroz, durante la Segunda Guerra Mundial, de algunos "médicos que cometieron muchos abusos, practicando experiencias de escasa utilidad científica sobre personas recluidas en campos de concentración, estas acciones motivaron la intervención de la Asociación Médica Mundial que promulgo la declaración de Ginebra de 1948".<sup>20</sup>

En el Archivo General de la Nación, existe algún material relacionado con el tema que ahora tratamos: denuncias y procesos por *malpraxis médica*.<sup>21</sup> En nuestra legislación, el Código de 1929, que tuvo corta vigencia y aportó

<sup>19</sup> Cfr Carrillo Fabela et al, *La responsabilidad profesional...*, cit, pp 1-3 Tenorio González, "Responsabilidad profesional..." Simposio. *La responsabilidad profesional... cit.*, p. 6. Asimismo cfr Cano Valle et al., *Actuación del médico...*, cit., pp. 15 y ss.

<sup>20</sup> Calvento Solari, Ubaldino, *Responsabilidad médica, Montevideo, Uruguay Instituto Interamericano del Niño, 1981, p 4*

interesantes novedades, siguió un criterio diferente del que hoy prevalece. El Título décimo segundo se denominó "De los delitos económico-sociales", y ahí quedaron encuadrados en un conjunto heterogéneo,<sup>22</sup> los llamados "Delitos cometidos por médicos, cirujanos, comadrones y parteros", en el capítulo VIII de ese título (artículos 831-839). En realidad estos preceptos regularon casos punibles relacionados con la práctica de una operación quirúrgica, y pusieron énfasis en la regulación del consentimiento necesario para este efecto.

#### 1.5. Código Penal de 1872 (Código Martínez de Castro)

Remontándonos un tanto a la historia encontramos que el Código de Martínez de Castro, estuvo vigente hasta el año de 1929 y se basaba en las ideas establecidas por la escuela clásica penalista.

#### El Código Penal de 1929 (Código de Almàraz)

Estuvo vigente hasta el año de 1931 y estuvo influenciado por los postulados de la escuela positiva.

En el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y territorios Federales en Materia de fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal de 1949, aparece claramente en su Título Décimo Tercero *Responsabilidad Profesional*, Capítulo I *Responsabilidad Médica y Técnica* y en su: Artículo 217 que a la letra dice: "*Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, serán penalmente responsables por los*

<sup>21</sup> Carrillo Fabela et al., *La Responsabilidad profesional...*, cit, p. 3.

<sup>22</sup> En los Capítulos de este título, sucesivamente, delitos de abogados, apoderados litigantes y administradores de concursos y sucesiones, los ya citados que comenten médicos, cirujanos, comadrones y parteros; y revelación de secretos. Cfs Instituto Nacional de ciencias Penales, *Leyes Penales Mexicanas* México, 1979, pp. 194-203.

*daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes: II. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o culposos se les aplicará de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión o definitiva en el caso de reincidencia; y II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes cuando éstos obren con las instrucciones de aquellos.*

En el Anteproyecto de Código Penal, Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República de 1958, aparece idéntico al anteproyecto antes señalado de 1949, sin sufrir cambio alguno en su texto, a excepción del artículo que se localiza con el número 365.

### **Código Penal Federal de 1931**

Es el vigente y el aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en Materia Federal. La Comisión Redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Cenicerros, entre otros. Este código mantiene una postura ecléctica, es decir, que tiene las ideas de las otras dos escuelas.

#### **1.6.- Ley General De Salud.**

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, al disponer que "todo profesional de la salud estará obligado a proporcionar al usuario, y en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico y tratamiento

correspondientes" (artículo 29). Por otra parte en la Norma Oficial Mexicana (NOM) para el expediente clínico, se establece que el consentimiento informado debe asentarse en las "cartas de consentimiento bajo información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o, fines diagnósticos, terapéuticos o rehabilitatorios" (punto 4.2).<sup>23</sup>

En la ley General de Salud, cuenta con el título décimo octavo acerca de las "Medidas de seguridad, sanciones y delitos"; en el se localiza el Capítulo VI, acerca de los "delitos" y por lo general en gran mayoría de los casos los agentes del delito son comunes o indiferentes, es decir, pueden ser autores cuales quiera individuos inclusive ajenos a las profesiones de salud, aunque por la naturaleza de los hechos resulte probable que intervengan personas relacionadas con aquellas. Por lo que citaremos las referencias sobre el sujeto en las descripciones típicas de la Ley General de Salud, en el artículo 456, que dice: "Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes... importe, posea, aisle, cultive, transporte almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores...en el artículo 457; que a la letra dice: "Al que por cualquier medio contamine con un cuerpo el agua..., en el artículo 458; que a la letra dice: "Al que sin autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones..." en el artículo 458, que a la letra dice: "Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque de territorio nacional sangre

---

<sup>23</sup> Estas cartas se sujetaran a los requisitos previstos en las disposiciones sanitarias, serán revocables mientras no inicie el procedimiento para el que hubiesen otorgado y no obligaran a los médicos a realizar u omitir un procedimiento cuando ello entrañe un riesgo injustificado hacia el paciente" 4.2 NOM).

humana..., en el artículo 459; que a la letra dice: "al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana..., en el artículo 460, que a la letra dice: "al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos tejidos y sus componentes..., el artículo 462 fracción I, que a la letra dice: "Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos tejidos y sus componentes..., el artículo 362 fracción II); "Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos..." (*ibidem*, fracción III); "A que transplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera..." (*ibidem*, artículo 463); "Al que introduzca en territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres (artículo 466), "Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si esta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial..." (artículo 467); Al que introduzca o propicie que menores de edad incapaces consuman... sustancias que produzcan efectos psicotropicos..."<sup>24</sup>

Como podrá observarse cada uno de estos tipos, no son inherentes precisamente a delitos cometidos por médicos en ejercicio de su profesión pero se involucran, vale estudiar que en muchos de ellos se incurre en la excesiva enumeración de actos comisivos, como sucede también en la legislación ordinaria por lo que respecta a delitos contra la salud en materia de narcóticos;

<sup>24</sup> Respecto del estudio dogmático de estos delitos, *cf.* Osorio y Nieto, *Delitos Federales Ob cit.*, pp. 38-65.

este casuístico pudo evitarse con un esfuerzo de formulación comprensiva.<sup>25</sup> Por otra parte, se suele incluir hipótesis de tentativa en el tipo penal, lo cual resulta innecesario porque el punto está suficientemente resuelto en las reglas generales del derecho penal contenidas en el Código de la materia.

Sin embargo, examinaremos los delitos que pueden cometer únicamente quienes ejercen una profesión, un arte, un oficio o cualquier otra actividad, reglamentada o no, de prestación de servicios personales. Se trata de conductas realizadas precisamente en el desempeño de las actividades inherentes a esa profesión.<sup>26</sup> Es así que la Ley Profesiones, Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones, advierte que "los que comentan los profesionales en ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código penal" norma incompleta o inexacta, porque deja fuera, sin que esta exclusión tenga eficacia jurídica, las prevenciones de leyes penales especiales, que en la especie son relevantes, por lo menos en lo que se refiere a los profesionales de la medicina y a sus auxiliares.<sup>27</sup> En este supuesto, los médicos participan a título de profesionales, aunque no se trata de categorías delictivas en que solo ellos figuren como sujetos activos. El título décimo del libro segundo del Código Penal reúne

---

<sup>25</sup> Cfr García Ramírez, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, 3ª. Ed., México, Trillas, 1977, p.45.

<sup>26</sup> Se requiere que los daños causados por el profesional estén referidos específicamente a su actividad y, que sean contituidores del delito". González de la Vega, (Rene) *Comentarios...*, cit., p 342.

<sup>27</sup> Dice Francisco González de la Vega que "los profesionistas similares o auxiliares de médicos y cirujanos, son: los dentistas, parteros, radiólogos, laboratoristas, anestesiistas, enfermeros y, en general, aquellos, cuyo trabajo consiste en el examen, curación, o tratamiento de pacientes" *Código Penal...*, cit p 343.

algunos tipos bajo el rótulo "Responsabilidad profesional". Quizás no sea este nombre el más acertado, si se piensa en la recomendación –observada por ese ordenamiento en la mayoría de los casos- de agrupar los delitos conforme al bien jurídico protegido, mejor que según las características de los sujetos que los realizan o del origen o de la consecuencia de los hechos punibles, que es lo que sucede con la responsabilidad profesional que ahora se menciona.

El concepto de responsabilidad específica del médico no es nuevo. El Código de Hammurabi contempla sanciones severas para el autor de **Yatrogénesis**, sin embargo nada decía de los derechos de los enfermos. La ley de Aquilia, en Roma, también se ocupó de los médicos. En general, surgieron casos de responsabilidad profesional médica que condujeron al desarrollo de una nueva legislación. En la Edad Media hay provisiones sobre esta situación. La Jurisprudencia Francesa del siglo XV castigó las faltas intencionales con los médicos.<sup>28</sup>

No es justo olvidar el comportamiento atroz, durante la Segunda Guerra Mundial, de algunos "médicos que cometieron muchos abusos, practicando experiencias de escasa utilidad científica sobre personas recluidas en campos de concentración, estas acciones motivaron la intervención de la Asociación Médica Mundial que promulgo la declaración de Ginebra de 1948"<sup>29</sup>

<sup>28</sup> cfr. Carrillo Fabela et al, *La responsabilidad profesional...*, cit, pp. 1-3 Tenorio González, "Responsabilidad profesional..." Simposio. *La responsabilidad profesional... cit.*, p. 6. Asimismo cfr Cano Valle et al., *Actuación del médico...*, cit., pp. 15 y ss.

<sup>29</sup> Calvento Solari, Ubaldino, *Responsabilidad médica*, Montevideo, Uruguay Instituto Interamericano del Niño, 1981, p 4

Por lo que toca a nuestro derecho vigente, algunos preceptos tipificados en el Código Penal y en la Ley General de Salud, mencionan a los médicos como sujetos activos. Así el artículo 229 del Código Penal Federal, se refiere a los médicos que debiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso a la Autoridad correspondiente.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Este delito de nueva creación, tiende a evitar el llamado coyateje de las responsivas.... por el que profesionistas si escrúpulos cobran sus honorarios y corren los trámites de responsiva, sin volverse a ocupar del paciente, González de la Vega, F., Código Penal..., cit. P. 344

### **1.6.- Ley Reglamentaria Del Artículo 5° Constitucional Relativo Al Ejercicio De Profesiones**

En el Capítulo VIII de los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esa Ley , encontramos el artículo 71, que a la letra reza " Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño".

**Capítulo Dos**  
**Estudio Diagnóstico del Delito de Responsabilidad Médica**

- 2.1.- Estudio Diagnóstico del Delito de Responsabilidad Médica
- 2.2.- Responsabilidad Administrativa
- 2.3.- Responsabilidad Civil
- 2.4.- Responsabilidad Penal
  - 2.4.1 Yatrogénesis
  - 2.4.2 Obligaciones y deberes Paciente Médico

## CAPÍTULO DOS

### ESTUDIO DIAGNÓSTICO DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

#### 2.1. Estudio Diagnóstico Del Delito De Responsabilidad Médica

Antes de hablar de la responsabilidad médica, citaremos los delitos de servidores públicos, ya que estos delitos pueden resultar de la actividad médica, y administrativa en los servicios públicos de salud y sobre todo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hagamos una precisión a este respecto, ahora me refiero al médico como servidor público y a título de funcionario o empleado descentralizado del Estado, como lo son los médicos del IMSS, situación particular que estudiaremos en los siguientes capítulos, por lo pronto empezaremos hablar de las diferentes modificaciones al régimen de responsabilidades de servidores públicos, que determinó inclusive, la inadvertida desaparición de éstos,<sup>33</sup> en 1982 fue reelaborado el Título cuarto de la Constitución General de la República. Para conformar la legislación secundaria a los nuevos términos constitucionales, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que recogió las de carácter político y administrativo, y se incorporó en el Código Penal Federal, el conjunto de normas que establecen la responsabilidad de esta naturaliza.<sup>34</sup>

Con criterio muy extensivo, que amplía el universo de los servidores públicos para favorecer la exigencia de responsabilidad a cargo de éstos, y así

<sup>33</sup> García Ramírez, *discurso de política y justicia*, 2ª ed., México, Instituto Mexicano de la cultura, 1988, p 58

<sup>34</sup> Sobre las responsabilidades de los servidores públicos y las reformas constitucionales y secundarias en esta materia, de 1982-1983, *cfr.* García Ramírez, *curso...*, *cit.*, pp. 776 y ss.

mejorar la prestación de los servicios en bien de los particulares, nuestro Código penal Federal contiene esta caracterización de servidor público para los fines penales consiguientes: lo es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, centralizada o descentralizada. Esta precisión es muy importante para los numerosos practicantes de la medicina que prestan sus servicios a organismos centralizados o descentralizados como en el caso de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hallan comprendidas en las categorías subjetivas consideradas para una serie de delitos cuyo sujeto activo es precisamente el servidor público, en este orden de consideraciones, son aplicables los títulos décimo y décimo primero del libro segundo del Código Penal Federal referente a los delitos cometidos por servidores públicos y "delitos cometidos contra la administración de la justicia, respectivamente. Como se advierte, la clasificación es heterogénea, en el primer caso se funda con el carácter de sujetos activos, y el segundo con la función pública afectada, que a su vez poder de manifiesto el bien jurídico protegido.

También debemos considerar ahora lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Salud, que toma en cuenta el carácter de servidor público del sujeto activo de cualquiera de los delitos previstos en la propia Ley General de Salud, en efecto si en estos participa "un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o en motivo de sus funciones", se hace merecedor

de **destitución e inhabilitación**, que puede ser definitiva cuando el sujeto es reincidente.

Por lo tanto, empezaremos con las características de la Responsabilidad en el Ejercicio Profesional en el IMSS.

La responsabilidad legal de los Médicos en el ejercicio profesional, nos lleva a realizar diversas consideraciones para aclarar este tema.

La responsabilidad legal como se mencionó con anterioridad, la encontramos prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993, que crea un nuevo sistema de responsabilidad, para dar paso a las llamadas:

- a).- Responsabilidad Administrativa
- b).- Responsabilidad Civil
- c).- Responsabilidad Penal y
- d).- Responsabilidad Política.

La actividad a cargo de los médicos en el Ejercicio de su Profesión puede simultáneamente, enmarcarse dentro de las tres primeras responsabilidades, como son la Administrativa, la Civil y la Penal.

El Delito de responsabilidad Profesional previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal federal que a la letra dice:

*"Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán*

*responsables de los delitos que cometan en ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:*

*I Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y*

*II Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.”*

De la descripción del tipo legal antes transcrito se llega al conocimiento de que no se trata de un tipo fundamental o básico sino subordinado, ya que para tipificarse se requiere que se de otro antes de poder fincar la responsabilidad profesional, es decir primero se tendrá que dar el delito de lesiones homicidio, aborto etc., y después se podrá fincar la Responsabilidad Profesional.

Los médicos, de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, están protegidos por la cláusula 101 del mencionado ordenamiento legal, ya que el Instituto se obliga a defenderlos cuando sean denunciados, detenidos o

demandados por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus habituales obligaciones como Servidores del Instituto, siempre y cuando se trate de faltas o delitos cometidos en contra del propio Instituto.

Por lo anterior, se puede concluir que los médicos están protegidos en sus responsabilidades.

## **2.2.- Responsabilidad Administrativa**

La responsabilidad de naturaleza administrativa son los actos u omisiones que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que atentan a la Administración Pública, y garantizan el buen Servicio Público.

La naturaleza de naturaleza administrativa puede ser investigada por la Contraloría interna del IMSS, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente.

El paciente o derechohabiente que se siente afectado por una mala o deficiente atención médica, acude ante la Coordinación de atención al Derechohabiente o ante las dependencias antes mencionadas, para formular su queja en contra de los médicos y personal paramédico que lo atendió.

La queja generalmente la presenta el propio asegurado, cuando únicamente sufrió lesiones que se lo permiten y en caso contrario, son sus

familiares los que acuden a formular la queja, sobre todo cuando el paciente fallece con motivo de las atenciones médicas cuestionadas.

De Conformidad con el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si se considera procedente la queja por acuerdo del H Consejo Técnico del Instituto, se cubre el pago de la reparación del daño ocasionado al Derechohabiente, es decir, el instituto cubre la cantidad que resulte de aplicar los principios establecidos en el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo.

Si el jurídico del IMSS. conoce de alguna Averiguación Previa, donde se investiguen los hechos materia de la queja o de alguna instancia ante la comisión Nacional de derechos Humanos de conformidad con el artículo 19 del propio Reglamento, se suspenderá el trámite y se estará el trámite y se estará al resultado que en cada una de las instancias antes mencionadas, se dicte.

### ***2.3 .Responsabilidad Civil***

La Responsabilidad de naturaleza Civil esta prevista en el Código Civil Federal o en el de la entidad federativa donde se presenta el problema.

La Responsabilidad de naturaleza Civil se hace valer ante los Tribunales Federales o Locales en Materia Civil.

Dentro de la Responsabilidad Civil el paciente o representante legal demandaran al Instituto o a los Médicos que lo atendieron mal o

deficientemente **el pago de los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones, homicidio, aborto, etc, con motivo del ejercicio profesional.**

El jurídico del IMSS, de conformidad y en cumplimiento de la Cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo de este Instituto, da respuesta a la demanda de carácter civil a nombre de los médicos y del propio Instituto, cubriendo todos los gastos que origine la defensa de los intereses de los médicos demandados hasta la total solución del problema.

El Instituto cumple invariablemente la obligación de defender a los trabajadores por medio de su propio personal o bien cubriendo los gastos que directamente eroguen el sindicato o el afectado, cuando por causas imputables al propio Instituto, éste no intervenga oportunamente.

#### **2.4. Responsabilidad Penal**

La Responsabilidad de naturaleza Penal.- se encuentra prevista en el Código Penal Federal, Códigos Penales Locales y Leyes Especiales.

La responsabilidad de naturaleza penal nace con motivo de los delitos que se comenten en ejercicio profesional, tales como: *Homicidio, Lesiones, Abandono de persona, Aborto etc.*

La Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 19, regula el proceso penal en los siguiente términos:

*“Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de*

*que el in indiciado se ha puesto a su disposición, sin que se Justifique con un Auto de Formal Prisión, siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los **elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este...***

Para explicar lo que significa la palabra *delito*, nos debemos remitir al artículo 7º del Código Penal Federal que a la letra dice..."

*"El Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales."*

Los delitos se clasifican legalmente en el artículo 8º del mencionado ordenamiento legal de la siguiente forma:

*"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*

Se dice que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la

violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Ahora bien, el delito de Responsabilidad Profesional es un delito subordinado a un delito básico o fundamental, que no cobra autonomía y se tiene la intención de sancionarlo con la pena agravada a los sujetos que se mencionan en la descripción del tipo.

Nuestra Ley fundamental impone al Ministerio Público la obligación de acreditar los **elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad**, razón por la cual, se impone la necesidad de definir los dos elementos indispensables para dictar el Auto de Formal Prisión.

"La comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado" dispone en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica lo siguiente:

*"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

*Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.*

*La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.*

*El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la Ley."*

"

El Código Federal de Procedimientos Penales, para comprobar el cuerpo del delito de lesiones, homicidio, aborto e infanticidio nos proporciona los siguiente criterios:

- Cuando se trate del Delito de lesiones y éstas sean externas, serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos que las describa y las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

- Cuando se trate del delito de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección de cadáver describiéndosele minuciosamente, y se le recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicaran la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

- Solamente se dejará de practicar la autopsia, cuando tanto el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estime que no es necesario.

- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga autopsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

- Para los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los párrafos anteriores, así como de cualquiera que resulte pertinente, en el aborto, también reconocerán las peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y determinarán sobre las causas del aborto.

- Los peritos médicos que conocen los delitos de aborto o de infanticidio expresarán la edad de la víctima, si nació viable, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.
- Para la comprobación del cuerpo del delito, y de la probable Responsabilidad del Indiciado, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sea de los que menciona la Ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

#### **2.4.1 Yatrogénesis**

Para clarificar el tema de la responsabilidad de los médicos en ejercicio profesional, se impone la necesidad de hablar sobre la *Yatrogénesis*.

La palabra Yatrogénesis etimológicamente proviene del griego **yatros** que significa **medico** y **génesis: origen**, lo que puede interpretarse como las consecuencias de la acción o atención médica, ya sea por acción u omisión.

En la doctrina se clasifica la Yatrogénesis en **benéfica Y nociva** de la siguiente forma:

##### **A) Yatrogénesis Benéfica**

### I.- La Yatrogénesis Benéfica.

Esta no causa ninguna enfermedad al paciente y tiene como consecuencia la erradicación de enfermedades, tales como la viruela, la prolongación de la vida en los diabéticos, y la curación de un absceso hepático amibiano.

### B). Yatrogénesis Nociva

La Yatrogénesis Nociva la podemos subdividir en:

I) - La Yatrogénesis nociva atribuible a lo imperfecto del progreso médico, puede presentarse por las siguientes causas:

- a).- Consecuencia accidental e imprevisible del algún procedimiento diagnóstico indispensable.
- b).- Consecuencia accidental e imprevisible del tratamiento eficaz de una enfermedad grave o seria, y
- c).- consecuencia imprevisible e inevitable del tratamiento eficaz de una enfermedad grave o seria.

II).- Yatrogénesis Nociva atribuible a la imperfección humana, y se divide en:

- a).-Atribuible a los sistemas sociales o de organización de servicios médicos.
- b).- Atribuible a los Individuos.

La Yatrogénesis Nociva Atribuible a los Sistemas Sociales o de organización de los Servicios Médicos, puede presentarse por las siguiente causas:

1.- Por falta de recursos del paciente para seguir las prescripciones médicas.

2.- Por falta de recursos en las Instituciones, para la adecuada atención médica.

3.- Por jornadas excesivas de trabajo que propician el cansancio y los errores.

4.- Por necesidad de entrenamiento de personal y

5.- Mala distribución de servicios médicos

La Yatrogénesis Nociva atribuible a los individuos se subdivide en **Criminal** y por **Atención Médica Sub-Optima**.

Yatrogénesis Nociva atribuible a los individuos considerada **Criminal** puede presentarse por las siguiente causas.

- a).- Consecuencia de procedimientos para propósitos utilitarios a sabiendas de sus riesgos o de su in-eficiencia.
- b).- Consecuencia de procedimientos de indicación cuestionable con propósitos académicos o de investigación.
- c).- de procedimientos de indicación cuestionable para "chequeos" o para evitar futuras demandas.
- d).- Consecuencia de trastrocamiento de valores en el médico.
- e).- Consecuencia de omisiones o errores por negligencia o impericia.
- f).- Por información tendenciosa de los fabricantes de

medicamentos o de los promotores de una técnica o procedimiento.

La Yatrogénesis Nociva atribuible a los individuos considerada por atención médica Sub-Óptima puede presentarse por las diversas causas.

- a).- Por ignorancia.
- b).- Por impericia.
- c).- Por cansancio o distracción.
- d).- Por inseguridad.
- e).- Por exceso de consideración al paciente.
- f).- Por incapacidad de relación óptima médico paciente, y
- g).- Por falta de previsión

La Yatrogénesis nociva se enmarca dentro de la responsabilidad administrativa, civil y penal, razón por la cual, el Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, gira instrucciones para la atención y seguimiento de las investigaciones administrativas relacionadas con las Prestaciones Médicas, a efecto de dar cumplimiento a la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo, mismos que contienen el Lineamiento Normativo General para la atención y Seguimiento, de las averiguaciones Previas, Procesos Penales y, Amparos en los que se ven involucrados los médicos por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus habituales obligaciones como Servidores del Instituto<sup>35</sup>.

#### **2.4.2.- Obligaciones Y Deberes Paciente Medico**

Para entender un poco mas acerca de este tema es importante conocer las obligaciones y deberes del paciente y medico la conciencia del derecho, en la medida que el individuo y en estos tiempos los pacientes así como los médicos adquieren la noción y la conciencia de sus derechos, se torna más demandante y exige correspondencia suficiente y competente. Deja de verse a si mismo como el simple destinatario de un acto de piedad que se concentra en la beneficencia más o menos espontánea u organizada cuya fuente es la filantropía –un sentimiento humano, pero no una decisión política armada jurídicamente- que no produce verdaderos derechos a favor de sus destinatarios, como tampoco engendra auténticos deberes jurídicos –más allá de los morales- a cargo de quien actúa misericordiosa o caritativamente.

En contraste con esta posición pasiva y receptora, surge otra activa y exigente, que se halla en la base de muchos litigios- La "sociedad empieza a hacerse sentir", el paciente tiende a acumular el poder condicionado a su satisfacción respecto del servicio. "La interacción conciencia-confianza", que alguna vez definió médico paciente, se convierte en una de "obligación-recelo" en los que los participantes se vigilan unos a otros.

Recientes estudios de opinión revelan la insatisfacción de los pacientes con los servicios que reciben. El antiguo paciente- en el doble sentido de la expresión, se convierte en un luchador por su derecho. Santiago Muños

Machado, señala que el aumento notorio en las acciones de indemnización, obedece probablemente, a la multiplicación de los actos médicos en los sistemas avanzados, el aumento en la complejidad de los medios de diagnóstico y tratamiento y la mejor definición y consolidación de los derechos de los pacientes.<sup>36</sup>

Se ha examinado ampliamente el carácter contractual de la relación médico- paciente, en la que existen derechos y obligaciones entre las partes, explícitos y tácitos, se menciona como deberes del médico en general, los siguientes: protección de la salud, secreto médico, atención eficaz de los males somáticos y de sus repercusiones espirituales, respeto honestidad, implantación de medidas preventivas, información y obtención del consentimiento, conocimientos habilidad y diligencias: También se han establecido deberes específicos a cargo de algunos especialistas, por otra parte, se indica como obligaciones del paciente, lealtad en la información que proporcione el médico, cumplimiento del plan terapéutico comunicación al terapéutico que lo atiende, de que ha decidido recurrir a otro profesional y pago de honorarios (en el caso de servicio privado), así mismo, se plantean ciertos deberes a cargo de las instrucciones de salud.

En este orden de consideraciones los derechos del paciente, estipulan una serie de derechos de éste

---

<sup>36</sup> García Ramírez, Sergio "La Responsabilidad Penal del Médico, ed. Porrúa UNAM, México, p.7, 2001

a) libre elección del médico, b) atención por un profesional que goce de libertad para emitir juicios clínicos y éticos sin interferencia exterior, c) información completa del tratamiento que debe recibir, d) confidencialidad de los datos médicos y personales (secreto médico), e) muerte con dignidad, d) decisión sobre asistencia espiritual y moral. Por supuesto existen otros derechos de reciente reconocimiento de las legislaciones de países desarrollados, como es el caso del derecho al patrimonio genérico, e integridad del mismo, a la información en materia genética, y a la confidencialidad de la información genética.

## Capítulo Tres

### El Servicio Medico De Urgencia En Los Hospitales Del IMSS.

- 3.1.- Servicio de urgencia
- 3.2.- Procedimiento
- 3.3.- Personal que Interviene
- 3.4.- Responsabilidades administrativas

## CAPÍTULO TRES

### EL SERVICIO DEL URGENCIAS EN LOS HOSPITALES IMSS

Es de vital importancia hablar de este tema, ya que como se vera más adelante de aquí parte el problema especial e inminente con los médicos y los paciente que reciben para su atención medica, por lo tanto empezaremos por mencionar como funciona el Servicio de Urgencias de los hospitales IMSS.

#### 3.1.- El Servicio De Urgencias

Es un servicio de atención médica, que se encuentra integrado a un hospital, en el que se considera un área de choque, de alto riesgo por la problemática que presentan los derechohabientes y que las acciones desarrolladas suelen ser las que permiten salvar la vida de los pacientes o, evitar la pérdida de la función, y limitar el daño de alguna parte del cuerpo humano, en el cual se atiende a todo paciente que demande atención con una urgencia real o sentida:

- A) Urgencia Real.- es aquel proceso que altera la salud y pone en riesgo la vida, o la perdida de la función de algún órgano.
- B) Urgencia Sentida.- Es la apreciación subjetiva que cada paciente le tiene a su padecimiento.

### **3.2.- Procedimiento**

En el Instituto Mexicano del Seguro Social existe el Manual Administrativo, en el cual se regula el procedimiento para la atención médica, así como para una intervención quirúrgica, a la cual se le llama selectiva, ya que con antelación se le prepara para la misma mediante estudios clínicos y atención especializada para en el momento en el que el cirujano intervenga quirúrgicamente al paciente, cuente con todos los antecedentes del paciente.

Situación muy distinta a la de cirugía por urgencia, la cual es atendida por médicos especialistas también, con la diferencia de que no se cuenta con antecedentes del paciente, atendiéndose de acuerdo a la urgencia y condiciones del hospital, derivándola al nivel de atención que se requiera ya sea segundo o tercer nivel en los cuales se cuenta con equipos sofisticados para la atención requerida.

### **3.3.- Personal que Interviene**

El personal que interviene, dependiendo del tipo de urgencia y especialidad, son médicos, cirujanos, médicos especialistas, enfermeras instrumentistas, así como generales, médicos residentes, médicos internos, y en ocasiones estudiantes de medicina, así como de enfermería.

Por ejemplo, el médico urgenciólogo de filtro de la consulta, el cual su función es valorar al pacientes que llega, clasificar su padecimiento, y lo deriva al servicio específico para su mejor atención.

Para la mejor y adecuada atención del paciente el médico urgenciólogo, dependiendo del cuadro que presenta lo es valorado por el Médico Internistas, que es un especialista en medicina familiar, de ahí si requiere intervención quirúrgica lo atiende el Cirujano General, y posterior a esto tratándose de un menor o un parto es valorado por un Pediatra o un Neonatólogo, y para casos de lesiones o traumatismos el Traumatólogo, y el personal de enfermería se encarga de la administración de medicamentos prescritos por los médicos, así como los cuidados generales del paciente.

#### **3.4.- Responsabilidades Administrativas**

Los médicos del Instituto son sometidos a investigación, cuando existe una Queja del paciente o familiar e el mismo Instituto, el Departamento de Relaciones Contractuales determina sancionar con notas de demérito ósea descuento en nomina, o en caso contrario llega hasta la rescisión laboral, independientemente e la sanción que imponga el Órgano de control Interno (Contraloría Interna), y si existe denuncia ante la Autoridad competente puede llegar se condenado a pena de prisión con y la inhabilitación por tiempo determinado para ejercer la profesión.

## Capítulo Cuarto

### Etiología Medica Generadora De Hipótesis De Exclusión Del Delito De Responsabilidad Profesional

- 4.1. Causas
- 4.2. Excluyentes de Incriminación
  - 4.2.1. Estado de Necesidad Justificante
  - 4.2.2. Cumplimiento de un Deber
  - 4.2.3. Ejercicio de un Derecho
  - 4.2.4. Colisión de Deberes
  - 4.2.5. Justificante Supralegal y Adecuación social
  - 4.2.6. Inimputabilidad
  - 4.2.7. Error
  - 4.2.8. No Exigibilidad de otra Conducta
  - 4.2.9. Caso Fortuito
  - 4.2.10 Excluyente Especifica
- 4.3.- Procedimiento Penal
- 4.4.- Problemas de valoración de la prueba en la procuración y administración de Justicia
- 4.5.- Participación de la Comisión de Arbitraje Médico.

## CAPÍTULO CUARTO

### ETIOLOGÍA MEDICA GENERADORA DE LA HIPÓTESIS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

#### 4.1.- CAUSAS

Existen conductas que delinear delitos, que solo pueden ser cometidos por profesionales de la medicina, en ellos se encuentra buena parte de la responsabilidad penal del médico, precisamente en su condición de tal. En estos casos el tipo penal exige la calidad de médico en el sujeto activo, quien no es médico, no incurre en estos ilícitos, aunque puedan cometer otros semejantes o colindantes.

El concepto de responsabilidad específica del médico, no es nuevo. El Código de Hammurabi contemplaba sanciones severas para el autor de la *Yatrogénesis*, sin embargo nada decía acerca de los derechos de los enfermos. La Ley de Alquila, en Roma también se ocupó de los médicos. En general surgieron casos de *responsabilidad profesional médica*, que condujeron al desarrollo de una nueva legislación, la jurisprudencia francesa del siglo XV, castigo las faltas intencionales de los médicos.<sup>37</sup>

No es posible olvidar el comportamiento atroz, durante la Segunda Guerra Mundial, de algunos "médicos que cometieron muchos abusos, practicando experiencias de escasa utilidad científica sobre personas recluidas

---

<sup>37</sup> Cfr Carrilolo Fabela *la Responsabilidad Profesional...*, cit pp 1-3, Tenorio González *Responsabilidad Profesional...*, Simposio de la Responsabilidad Profesional, p 6

en campos de concentración, estas acciones motivaron la intervención de la Asociación Médica Mundial, que promulgó la declaración de Ginebra de 1948".<sup>38</sup>

En el Archivo General de la Nación existe algún material relacionado con el tema que ahora tratamos: denuncias y procesos por *malpraxis* médica.<sup>39</sup> Como se comentó en capítulos anteriores, en nuestra legislación, el Código de 1929, que tuvo corta vigencia y aportó interesantes novedades, siguió un criterio diferente al que hoy prevalece. El Título decimosegundo, se denominó "De los delitos económico-sociales" y ahí quedaron encuadrados en un conjunto heterogéneo los llamados "Delitos cometidos, por médicos, cirujanos, comadronas y parteros", en el capítulo VIII de ese título (artículo 831-839). En realidad estos preceptos regularon casos punibles relacionados con la práctica de una operación quirúrgica, y pusieron énfasis principalmente en la regulación del consentimiento necesario para este efecto.

Por lo que toca a nuestro derecho vigente, algunos preceptos tipificadores en el Código Penal y en la Ley General de Salud, mencionan a los médicos como sujetos activos del delito, ahora bien las causas que someten a un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social a ser sujeto de investigación, por parte de Procuraduría General de Justicia o ya sea por medio de la Contraloría Interna, en la generalidad de los casos es por denuncias interpuestas por pacientes o familiares de los mismos, que en su mayoría denuncian negligencia médica por mala atención, ya sea porque no es atendida

---

<sup>38</sup> Calvento Solari, Ubaldino, *Responsabilidad médica*, Montevideo, Uruguay, 1981 p 4

<sup>39</sup> Carrillo Fabela et al., *La responsabilidad profesional ...*, cit., p. 3.

en el instante requerido por el paciente o familiares del mismo, pensando que el padecimiento que presenta es una urgencia. De igual forma las denuncias que interponen algunos pacientes son simplemente para obtener un beneficio económico.

Por lo tanto es importante precisar cuales son las causas mas comunes en las que el Instituto Mexicano Seguro Social y sus médicos son investigados por el delito de Responsabilidad Profesional: por ejemplo:

1.- De 20 denuncias interpuestas ante la autoridad competente, por año, de la Delegación Estado de México Oriente en específico, se consignan 2 ante el juzgado competente, resolviéndose una absolutoria y la otra condenatoria a 2 años de prisión conmutable inhabilitándolo a dos meses para ejercer la profesión de médicos, según al criterio del Juez.

Denuncias que en su mayoría no prosperan porque en la mesa investigadora no se encontró alguna prueba suficiente para consignar, y porque efectivamente el dictamen pericial de los médicos todólogos de la procuración de la Justicia, no encontraron elementos suficientes para determinar una responsabilidad, porque efectivamente ellos como médicos, saben que atender a un paciente, primero de nada es un criterio congruente entre los hallazgos de un interrogatorio inteligente, cálido, bien orientado, después de una exploración, apegada a las normas establecidas por la propedéutica, así como los resultados de laboratorio y gabinete, y en muchas ocasiones debido a la urgencia en que se ve un paciente, es de vital importancia actuar de inmediato, ya que se está en peligro la vida, sin contar que en muchas ocasiones la reacción que desencadena un medicamento administrado al paciente en caso de urgencia

puede ser impredecible debido a los cambios hemodinámicas y metabólicos que desencadena el estrés per se, mismos que en ese momento originan severos problemas, e inclusive hasta la muerte, y ello no implica responsabilidad alguna al médico ya que este riesgo se encuentra contemplado en los cánones internacionales de la medicina, siendo una complicación inherente a las condiciones clínicas del enfermo y que tanto pacientes como médicos tienen la probabilidad de presentarlos riesgo que corremos como paciente y que corren los médicos, así pues basados en lo anterior al fin y al cabo siempre es un riesgo llevar a cabo la tarea que requiere un médico tratando de llevar el equilibrio adecuado entre al arte, de la ciencia y el humanismo, como lo señala el Edmundo Peregrino cuando se refiere que "la medicina es la mas humana de las artes, la mas artística de las ciencias y la mas científica de las humanidades".<sup>40</sup>

#### **4.2.- Excluyentes de Incrimación.**

**Consideraciones introductorias.** Aquí nos hayamos de las excluyentes de incriminación, a las que nuestros Códigos (Federal y del Distrito Federal) denominan "Causas de exclusión del delito" y el de los factores de extinción de la responsabilidad penal, ahora me referiré a las excluyentes que mas claramente pueden surgir en el en el ejercicio de la medicina,<sup>41</sup> y en todo caso a la mas frecuente la mas invocada para poner un tratamiento al amparo

---

<sup>40</sup> Dr. Tomas I Azuara Salazar Revista CONAMED, vol. 8 num. 2 octubre diciembre,2003, p.16

<sup>41</sup> No existe consenso en la doctrina respecto a la posibilidad de que se presenten causas de justificación en el hechos culposos que son los que con mayor frecuencia pudieran aparecer en la practica de la medicina, *cfr.* Terragni, *El delito culposo, cit, p.103*

de la reacción penal, por razones de atipicidad justificación o inculpabilidad, conviene agregar que en este ámbito existe una intensa controversia doctrinal que en muchos casos no ha desembocado aún ni lejanamente, en unanimidad de opiniones.

Vale decir, desde luego, que la inexperiencia del delito o la irresponsabilidad penal de una persona a la luz del derecho punitivo, no implica necesariamente ausencia de responsabilidad penal en otros ordenes del sistema jurídico, si se excluye la licitud o la antijuridicidad semejante exclusión repercute en aquellos; no sucede lo mismo cuando son otro factores que determinan la falta de responsabilidad penal imputabilidad, no exigibilidad de otra conducta.

**Atipicidad** para que una conducta sea punible a título de delito, debe hallarse prevista en la ley penal. Esta describe las figuras delictivas, construye esa descripción mediante la presentación y articulación de datos que constituyen, de tal suerte, los "elementos del tipo penal" a los que se refieren los artículos 16 y 19 constitucionales, es claro que si cierta conducta no se ajusta precisamente a los requerimientos del tipo penal, porque en ella no se concurre algún dato de la descripción típica, aunque reúna los restantes, esa conducta no será delictuosa (artículo 15 fracción II) del Código Penal Federal

Pongamos un ejemplo, el médico que atiende a un paciente de urgencia, el cual llega atropellado y en estado de ebriedad, a efecto de intervenirlo y suturar las múltiples heridas se le administra anestesia, misma que le provoca una reacción en contrario, por lo cual se requiere de reanimación, o

en su caso de procedimientos quirúrgicos, y no cuenta con personal o de algún equipo que se encuentre ocupado en otra sala.

Quienes consideran que el dolo debe radicarse en la conducta del agente (acción finalista), no en la culpabilidad, excluyen la existencia del delito, por atipicidad de la conducta, el fin querido por el agente no es no es delictuoso<sup>42</sup>. Como antes se ha manifestado, el tratamiento medico no tiene un fin típico del homicidio, que es privar de la vida , o el de las lesiones, que es causar un daño o un deterioro a la salud o en la integridad del ofendido. Su objeto es otro: curar o aliviar al paciente.

También se ha buscado la exclusión de la responsabilidad con otro sustento: particularmente el consentimiento del legitimado o el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, ahora bien la atipicidad igualmente ampara el tratamiento médico que tiene resultado feliz – no así el desafortunado-, dado que en ese supuesto, "falta por completo el requisito de la tipicidad , ya que no puede decirse que una intervención cuya consecuencia sea la eliminación de un estado morbo del organismo del paciente, constituya, aunque sea formalmente, una lesión personal, en la que va insito el concepto de enfermedad como resultado del actuar de un sujeto".<sup>43</sup> Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que no basta con que exista un

---

<sup>42</sup> Señala Roxin: "a la teoría finalista... le debemos agradecer progresos esenciales a la teoría del injusto: sobre todo el haber comprendido, que el injusto no se basa solo –como se había sostenido en el sistema "clásico del delito- en el resultado típico, sino necesariamente condenatorio por el desvalor de acción de la conducta del autor. Y ello vale no solo para los delitos dolosos, en los que lo dicho resulta especialmente evidente por la ordenación del dolo dentro del injusto, sino también para los hechos imprudenciales, en los que es co-constitutiva del injusto, no la finalidad ciertamente, pero si la falta de control de la acción y por lo tanto un elemento personal" *Derecho Penal...*, cit p 244

<sup>43</sup> Bettioli, *Derecho penal...*, cit., p. 309

consentimiento del supuesto ofendido. Para que este sea relevante y alcance a excluir la existencia del delito se requiere de ciertas condiciones se requiere de ciertas condiciones que el Código Penal Federal enuncia taxativamente (artículo 15 Fracción III). Es preciso no perder de vista que el consentimiento, no se reduce a ser una declaración de voluntad negocial; viene al caso "una figura peculiar del derecho Penal", que debe ser analizada bajo la óptica de éste.<sup>44</sup> El consentimiento es eficaz, primero, cuando el bien jurídico afectado es disponible. Conviene citar aquí la regla la regla general sobre imperio de la ley e imperio de la voluntad, en la hipótesis que haya colisión entre aquélla y ésta: "La voluntad de los particulares no puede eximir, no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos a terceros" (artículo 6° del Código Civil Federal, idéntico al del Distrito Federal). La vida es un bien jurídico irrenunciable, o, por lo menos, la renuncia solo compete a quien suprime su vida por si mismo, pero no a quien lo hace por encargo del titular de este bien tan eminente.

Zaffaroni, refiere que "la vida es un bien jurídico disponible de menor medida que la salud y que quien se niega a ser atendido hallándose en un 'inminente peligro de muerte –que puede ser obviado (no postergado) por un tratamiento- puede ser tratado en contra de su voluntad'", "más todavía si su negativa genera inminente daño para la salud de los demás."<sup>45</sup>

<sup>44</sup> *cfr. Jescheck, tratado..., cit., pp. 520 y 521.*

<sup>45</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl "Consentimiento y lesión quirúrgica" jurisprudencia Argentina, doctrina, año 1973, pp. 38 y ss.,. Cit Rodríguez y Jordán, Mala Praxis médica, pp.120 y 121

Difícilmente podrá pedir el médico, gobernado por los principios inherentes a su profesión –que es también una misión a favor de la vida- que decline ante la hipotética preatención irracional del paciente. ¿Qué sucederá si el profesionista sustituye la voluntad del paciente por la suya propia e impone el tratamiento? No es probable que se exija responsabilidad penal a quien actúa de ese modo, si logra la curación y el alivio del enfermo; pero si esto no sucede, el médico podría enfrentar cargos bajo los conceptos ordinarios que correspondan. Es verdad que no podrían ampararse en la excluyente de consentimiento, pero acaso podría hacerlo la de cumplimiento de un deber.

#### **4.2.1.- Estado de Necesidad Justificante**

El estado de necesidad justifica la conducta del agente y excluye el delito, se produce cuando aquél obra "por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo" (artículo 15 fracción V del Código Penal Federal). Involucra en términos generales aplicables a todas sus variedades y a todas las ramas del derecho, "un estado de actual peligro para intereses legítimos de un extraño"<sup>46</sup>

Como se advierte por simple lectura de la norma sobre este excluyente, es menester valorar la existencia de un peligro, además de apreciar otros extremos que son consustanciales a la excluyente. Por lo que toca a

aquella valoración, se asegura que la existencia del peligro se debe enjuiciar en la circunstancia del hecho mismo, " pues es durante el hecho y no después cuando hay que verificar si una acción esta justificada o no"<sup>47</sup>; igualmente se indica que el peligro no puede ser enjuiciado "de modo puramente subjetivo, desde la perspectiva de quien actúa en estado de necesidad; pues el tenor de la ley vincula la justificación a la concurrencia de un peligro, y no a la mera imaginación del mismo.

Esta excluyente, sobre todo en cuanto a la salvaguarda de bienes ajenos, no puede operar en casos relacionado con la practica médica.<sup>48</sup> Nada se debe reprochar al médico que actúa para conjurar un mal, si no existen otros medios de evitarlo, porque actúa en estado de necesidad; la necesidad y el consentimiento son las excluyentes de responsabilidad penal que más relevancia poseen en la justificación de la actividad del médico, sostiene Eduardo Morales Fernández.<sup>49</sup>

Es necesario poner atención en el hecho de que la excluyente exige que el bien salvaguardado sea de superior jerarquía que el lesionado, puesto que se trata de una causa de justificación o licitud, No es posible decir que "se justifica" una conducta cuando esta impone el sacrificio de un bien de mayor

---

<sup>46</sup> Maurach, tratado..., cit p t I, p 677.

<sup>47</sup> García Ramírez, Sergio, "La Responsabilidad Penal del Medico", ed. Porrúa, UNAM, cit.p.268, México, 2001.

<sup>48</sup> El artículo 5° del Código Civil peruano asocia el consentimiento al estado de necesidad: "El el derecho a la vida, a la integridad física, a la integridad física a la libertad y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión Fernández Ssesarego *Protección a la persona humana ...*, ci., p 43f

<sup>49</sup> La responsabilidad civil del médico en el delito penal, *Revista de Ciencias jurídicas, San José Costa Rica*, Num. 68 enero- abril de 1991, p. 44.

rango que el protegido, no siempre es fácil apreciar la jerarquía de los bienes que entran en conflicto, pero en el caso de la vida humana se acepta corrientemente que ninguna vida es superior a otra, esta conclusión deriva evidentemente del valor que se asigna al ser humano, en sí mismo: su carácter de fin *per se*, no de medio para la realización de otras vidas o la exaltación de otro bienes, reales o supuestos.

Conviene reflexionar sobre el conflicto entre dos vidas, que pudiera tener a la vista el médico cuya intervención profesional se requiere. Enfáticamente afirma Roxin que el facultativo no puede quitar el pulmón artificial de un paciente que tiene escasas posibilidades de supervivencia, para aplicarlo en otro cuyas posibilidades son mayores, tampoco se puede privar de la vida a una persona, que en el mejor de los casos subsistiría poco tiempo, con el fin de extraer un órgano necesario a otra, que de esta suerte sobreviviría mucho tiempo. En fin, "no se puede sacrificar al débil mental para salvar al premio Nóbel, ni a un anciano achacoso para mantener la vida del joven vigoroso, ni al criminal antisocial para conservar una vida valiosa."<sup>50</sup>

Por supuesto, el médico que actúa en esa hipótesis debe ponderar racionalmente, con los elementos y la competencia para hacerlo, la realidad del peligro que amenaza al paciente, así como su carácter de actual o inminente. Es necesario que la acción lesiva sea proporcional al peligro", de ahí que resulte legítimo el aborto –denominado terapéutico- para salvar a la madre, que por otra parte se halla específicamente justificado en el Código Penal Federal;

<sup>51</sup> pero no la interrupción del embarazo *honoris causa*, es decir, para preservar "el honor" de la estuprada, porque el valor que se sacrificaría posee un valor innegablemente superior al que se quiere salvar.<sup>52</sup>

La excluyente que ahora se examina, se supone que hay coalición entre dos bienes jurídicos: digamos la intangibilidad o la integridad corporal, por una parte, y la vida del paciente, por la otra, que está en peligro real, actual o inminente. Para preservar el bien mayor de jerarquía, que en este caso es, obviamente, la vida del sujeto, se justifica lesionar otros bienes cuando ello sea, preciso a la luz de aquella necesidad prevaleciente: por ejemplo, intervenir inmediatamente al paciente, producirle una lesión quirúrgica, amputarle un miembro, si no existe otra forma de evitar, por medios menos lascivos, el peligro que amenaza la vida de aquel; en este caso, el médico puede como lo aconseja la *lex artis* de su disciplina, aunque su acción provoque un mal menor que el que originaría si no lo realizara.

#### 4.2.2.- Cumplimiento de un deber

Debemos invocar ahora la excluyente que ampara el sujeto cuando su acción u omisión "se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro" (fracción VI del Código Penal Federal), en rigor el cumplimiento de un deber apareja la colisión entre deberes

---

<sup>50</sup> *Derecho penal...*, cit., p. 686.

<sup>51</sup> Artículo 334 del Código Penal.

a cargo del agente; este se encuentra en una situación en la que el cumplimiento de un deber apareja la colisión entre deberes a cargo del agente; éste "se encuentra en una situación en la que el cumplimiento de uno implica necesariamente la lesión de otro y, en su virtud, la comisión de una acción punible".<sup>53</sup>

Sea por los términos del contrato de prestación de servicios, sea por imperativo de la ley que gobierna su actuación profesional, el médico tiene el deber de llevar adelante el tratamiento que corre a su cargo. Lo que haga en este sentido, quedará a cubierto de reproche en virtud de la causa de justificación representada por el cumplimiento de un deber.

Sin embargo, aquí queda el agente —el profesionista de la medicina, en el caso— en absoluta libertad de actuar como le parezca. Su conducta tiene una referencia y una frontera: la racionalidad de los medio : todo aquello que se utilice para la consecución del fin terapéutico (perseguido) si los medio empleados no son los racionalmente necesarios para alcanzar el mejor modo posible el fin propuesto, no operará la excluyente. Nos encontramos ante un punto semejante al de "evitación del peligro por otro medio", que se mencionó *supra* a propósito del estado de necesidad, al igual que en este caso, en el de cumplimiento de un deber cabe también el de exceso, que no produce la desincriminación, sino acarrea la aplicación de la pena que corresponda a la culpa. De ahí que algún autor distinga entre la "asistencia debida" y la "debida asistencia", la primera se refiere a la obligación que impone la ley al médico de

---

<sup>52</sup> Antolisei, *Manual de Derecho Penal Federal.*, cit., p 227

prestar auxilio, y la segunda a la forma e que éste debe ser prestado, es decir, siguiendo las reglas de la *lex artis*.<sup>54</sup>

#### 4.2.3.- Ejercicio de un Derecho

Algunos tratadistas contemplan la exclusión penal del homicidio y las lesiones con motivo de la operaciones quirúrgicas como resultado del ejercicio de u derecho. La excluyente respectiva aparece en la fracción VI del artículo 15 Código Penal Federal, idéntica al Nuevo Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 29, fracción VI que previene ese efecto cuando la conducta típica se realice "en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho" antes de la reforma penal de 1993, se exigía que ese derecho estuviese previsto en la ley. Hay limites para aquello. Siempre que exista necesidad racional de medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Entre nosotros esta la posición que adopta Pavón Vasconcelos, que previamente rechaza la aplicabilidad –o al menos la suficiencia –de otros conceptos: consentimiento, fin perseguido y estado de necesidad.<sup>55</sup>

Algunos autores admiten la excluyente por ejercicio de un derecho –y cumplimiento de un deber- en asuntos asociados con la practica medica a

---

<sup>53</sup> En el artículo 15 fracción IV me refiero a la circunstancia de no existir otro medio practicable y menos perjudicial *derecho penal mexicano...*, cit., p 577

<sup>54</sup> Rodríguez Jordán, *Mala praxis médica...*, cit., p. 157.

<sup>55</sup> El consentimiento no abarca evidentemente todos los casos pues en multitud de ellos hay imposibilidad debido a la gravedad del enfermo, para obtener su consentimiento, además de que quedaría por resolver si tal consentimiento puede ser eficaz para justificar el resultado *Manual de derecho penal mexicano...*, cit., p. 343

condición de que aparezcan también el consentimiento justificante. Así las cosas la verdadera causa de licitud –en línea de pensamiento– sería el conocimiento que por si mismo suprime el carácter delictuoso de la conducta caso que no ocurre con el ejercicio del derecho, si solo este se invoca. Zaffaroni es determinante al señalar que la exime de ejercicio de un derecho no es suficiente para legitimar una lesión quirúrgica que infiera conforme a la *lex artis*, aun cuando en algunos supuestos dicha lesión es normalmente necesaria; de esta manera, el acuerdo excluiría la tipicidad y el consentimiento delimitaría la justificación.<sup>56</sup>

#### 4.2.4.- Colisión de Deberes

Hay casos en los que el sujeto activo del supuesto delito se ha visto en la situación de optar entre dos deberes que vinculan su conducta y que no pueden atenderse simultáneamente: la observancia de uno implica la vulneración de otro. Probablemente nos hayamos, como se ha dicho, ante “una manifestación particular del estado de necesidad”. Tal vez lo a entendido así nuestro legislador, ya que la colisión de deberes no figura como causa autónoma de exclusión del delito en el catalogo del artículo 15 del Código penal Federal.

Tómese en cuenta que para este supuesto de colisión quede justificada la conducta del actor es preciso que haya diferencia en el rango jurídico de los bienes en juego; en otros términos, en necesario que se sacrifique un bien de menor jerarquía en aras de proteger otro de tanto mayor.

<sup>56</sup> “Consentimiento y lesión quirúrgica”, Buenos Aires, ed. Ciudad Argentina, 1998, pp.381 Rodríguez Jordán.

Si no sucede así, habrá que resolver el caso a la luz de la exculpante de no exigibilidad de otro conducta, examinada *infra*.

La doctrina cita ejemplos a este respecto: tal es el caso en que un medico revele la naturaleza del mal que aqueja a su paciente, vulnerando así el deber de secreto profesional, para evitar el contagio de otras personas<sup>57</sup>. Obviamente prevalece en bien vida humana salud personal sobre el bien de confianza o seguridad que se tutela árabes del secreto profesional. Por ello se ha sostenido: " el secreto profesional es un idolo muy hermoso, a condición de no sacrificarle muchas vida humanas". Por otro parte la regulación vigente autoriza- e inclusive se obliga- a los responsables de establecimientos que presten servicios de atención medica a notificar al ministerio publico, los casos en los que los pacientes presenten que permitan suponer la comisión de un hecho ilícito. Esto equivale a una denuncia: *notitia criminis* de un hecho aparentemente delictivo.

#### **4.2.5.- Justificante Supralegal y Adecuación Social**

En este orden de consideraciones, es preciso mencionar la exclusión que opera en favor de quienes –como el practicante de medicina- lleva a cabo cientos actos que entrañan grave riesgo e incluso lesión de bienes, pero lo hacen en el desempeño de actividades que cuentan con reconocimiento social y administración legal. Este problema se observa desde la perspectiva de la antijuridicidad, o bien, las del ángulo de la atipicidad de la conducta.

<sup>57</sup> El artículo 19 de reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención medica previene: " corresponde a los responsables que los establecimientos que presten servicios de atención medica- llevar a

Obviamente, la solución que se proponga depende la posición doctrinal que adopte el observador.

Un sector de la doctrina sostiene la existencia de excluyentes supralegales es decir causas de justificación de la doctrina que no se hayan en el texto mismo de la ley penal, pero pueden deducirse a su interpretación del conjunto del orden jurídico. Antonilisei, por ejemplo, recurre a la analogía *in bonam partem*- extensión de analógica de normas, cuando ello implica ventaja para el individuo- y a partir de ella construye un justificante para el tratamiento medico quirúrgico, precisamente.

En la especie, se trata de la operación médica que no ha tenido un feliz desenlace sin que el operador haya incurrido en imprudencia en negligencia, y sea responsable del titulo de culpa. Aquí, en hecho es licito, pero no por consentimiento del paciente, ya que la vida es indisponible y la integridad personal es absolutamente disponible. En concepto de ese autor, el fundamento de la justificación se encuentra "en el hecho de que la actividad médico-quirúrgica corresponde a un elevado interés social: la curación de los enfermos interés que el estado reconoce autorizando, disciplinando y favoreciendo la actividad misma"<sup>58</sup>.

---

cabo las siguiente funciones: VI. Informar en los términos que determine la secretaria a las autoridades sanitarias competentes, de las enfermedades de notificación obligatoria tomando en cuenta lo dispuesto en la ley".

#### 4.2.6.- Inimputabilidad

La inimputabilidad es la capacidad del sujeto para ser culpable, esto es, para que se dirija el juicio de reproche penal por haber incurrido en una conducta ilícita y punible que debió omitir, o por no haber desplegado la que debió realizar. El agente del delito es un es inimputable cuando no comprende el carácter ilícito del hecho que realiza o no puede conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado (fracción VII del artículo 15 Código Penal Federal). En principio, las causas que excluyen la inimputabilidad, esto es, que evitan conocer el carácter injusto de la conducta o conducirse con dicha comprensión.<sup>59</sup>

En el supuesto del ejercicio profesional de la medicina, como en otros casos, puede suceder que el trastorno mental tenga carácter transitorio (o eventualmente permanente) y haya sido producido dolosa o culposamente por el agente, aquí viene a cuentas lo que la doctrina designa como " acciones libre en su causa". Estas son "las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de inimputabilidad"<sup>60</sup> o bien en términos de Carranca y Trujillo las acciones "que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos, se producen cuando la acción se decidió en estado de inimputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad".<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> García Ramírez, Sergio, ed, Porrúa, UNAM, 2001, pp, 281

<sup>59</sup> Sobre la imputabilidad y las causas que la excluyen, Sergio García Ramírez, *la imputabilidad en el derecho penal mexicano*, México UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 1981

<sup>60</sup> Vela Treviño, Sergio *Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito*, México Trillas, 1973, p.35.

<sup>61</sup> *Derecho penal mexicano...*, p. 437.

Se distinguen, pues, dos momentos, en el primero, el sujeto es imputable, capaz de conocer el carácter lícito o ilícito de su conducta y de determinarse conforme a esa comprensión, es entonces cuando el sujeto opta por colocarse en situación de inimputabilidad, sea deliberadamente – para incurrir en cierta conducta lesiva-, sea sin proponerse alcanzar semejante resultado. En el segundo momento pues, el sujeto ha quedado privado de la capacidad de entender o de querer, y así comete el delito.

Lo anterior sucede, por ejemplo, cuando el agente ingiere bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas que le acarrearán un trastorno. Si hallándose en tal situación se produce un evento delictivo el agente responderá penalmente por él, " siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible". Esto es, la acción libre en su causa puede tener una base dolosa o culposa. De hecho, las acciones libres en su causa "se presentan no sólo en los delitos dolosos, sino con mayor frecuencia aún en los culposos."<sup>62</sup> Esto último pudiera suceder en la práctica jurídica cuando la conducta del profesional queda dentro del supuesto de la acción libre en su causa culposa: por ejemplo, inimputabilidad del médico obligado a determinada intervención, si aquella se produce culposamente.. Desde luego, también cabría la hipótesis de preordenación dolosa, aunque ciertamente será mucho menos frecuente.

#### **4.2.7.- Error**

El error constituye otra excluyente de incriminación en la especie, que aparece regida por la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal

(así mismo, el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 29), el error bajo el que actúa u omite el agente debe ser invencible; además, a de referirse a "alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal" (inciso a) de esta fracción), o bien, a la "licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce que está justificada su conducta" (inciso b)).

En el primer caso se trata del llamado error de tipo; en el segundo, del denominado error de prohibición. En aquél, falta el conocimiento "cuando quien actúa no ha incluido en absoluto en su representación un elemento del tipo"; la distinción entre circunstancias descriptivas y normativas del hecho —en México se hablaría de elementos objetivos y normativos, para los efectos de los artículos 16 y 19 de la Constitución, ahora con relación con el cuerpo del delito— "despliega su mayor eficacia practica sobre la faceta cognoscitiva del dolo: conocimiento significa percepción sensorial de las circunstancias descriptivas del hecho y comprensión individual de las normativas",

El error de tipo es causa de atipicidad, y el de prohibición lo es de inculpabilidad.<sup>63</sup> Recordemos que el tipo es la descripción de cierta conducta ilícita y punible. El error excluyente de responsabilidad debe versar sobre alguno de los datos contenidos en esta descripción. Quien así actúa, se equivoca con relación a tal elemento del tipo, y por lo tanto quiere algo distinto a lo que en realidad hace. No se trata de un error por insuficiencia de conocimientos jurídicos — porque entonces sólo el jurista competente podría actuar sin riesgo serio de equivocación—, sino por falsa apreciación de la

---

<sup>62</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, 9ª ed., Méx., Editorial Nacional, 1961.

<sup>63</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal Mexicano...*, cit., p. 389 y 390 México, 2000.

realidad, accesible, para los hombre comunes que despliegan una razonable diligencia.

En el supuesto de homicidio, quien actuaría por error, -otra es que dicho error sea o no vencible – quien practica una incisión profunda en un cuerpo humano, sin finalidad lesiva, suponiendo que es un cadáver, cuando en realidad se trata de una persona viva. Obviamente la posibilidad de equivocación funciona de manera muy diferente cuando el agente es un medico y cuando es un sujeto ordinario que confunde la catalepsia, por ejemplo, con la muerte. En cambio el error de prohibición- que es excluyente de la responsabilidad, "deriva de la falsa creencia de estar actuando conforme derecho, lo que implica el desconocimiento de la ley error sobre la prohibición típica) o bien la falsa creencia de estar actuando protegido por una causa de justificación," que pudiera ser el consentimiento del ofendido, el estado de necesidad, la legitima defensa , el cumplimiento de un deber, etc. "concorre el error de prohibición cuando, el sujeto, pasa a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación esta permitida: un error de prohibición debe disculpar como mínimo cuando es invencible y por lo tanto reprochable".

Para que exista error excluyente es preciso que venga al caso un error invencible, esto es, insuperable para el sujeto: un error " que el autor del delito no hubiera podido superar ni a un empleado un gran diligencia". Si en el error es vencible, habrá responsabilidad penal y se aplicara una sanción atenuada( artículo 66 del Código Penal Federal.). evidentemente, lo que es vencible para determinado sujeto- en atención a sus condiciones personales y

a las circunstancias en las que actúa- puede ser invencible para otro. Si se trata de cuestiones que reclaman cierta información previa, cultura, experiencia o ciencia, el lego podría caer fácilmente en errores que para el resulten invencibles; no ocurrirá lo mismo al especialista. La diligencia se aplica el profano pudiera ser insuficiente para vencer el error; una mediana diligencia del profesional- digamos, el médico, poseedor de una educación superior de cultura por encima del promedio- pudiera abatir el error.

#### **4.2.8.- No exigibilidad de otra Conducta**

La excluyente de incriminación o causa de inexistencia del delito la denominada "no exigibilidad e otra conducta", que también figura en nuestro Código Penal Federal. Se excluye al delito cuando, "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realice, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho" (artículo 15, fracción IX). Se trata de un estado de necesidad, exculpante, no justificante. Tal vez cabría decir que todas las causas de exclusión del delito, que llevamos vistas se reducen, en esencia, a la no exigibilidad de otra conducta, atendida en el sentido literal de la expresión. Efectivamente, no se puede exigir otra conducta, que la desarrollada por quien alcanza un resultado típico al actuar en un estado de necesidad, por cumplimiento de un deber, por error invencible, etc.

Sin embargo, la no exigibilidad de otra conducta, en sentido estricto se dirige a amparar otros supuestos, sobre la base de que el derecho exige a los individuos la observancia de cierta conducta positiva normal o común; pero

no requiere, porque sería excesivo, que su conducta sea extraordinaria o heroica, que incurra en sacrificios despliegue virtudes notables. No se exige el sujeto, pues, que se comporte en forma excepcional para no incurrir en un resultado plenamente típico, sancionando con determinada pena, a norma que este obligado a semejante conducta valerosa, (por ejemplo la policía o el militar, cuando se trata de cuestiones que atañen a su función), si se abstiene la conducta heroica que al hacerlo produce ese resultado, estará exento de incriminación.<sup>64</sup> Se ha escrito que al hablar de no exigibilidad de otra conducta se alude solamente a "consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado", aún cuando al hacerlo vulnere otro prohibición legal o incurra en una doctrina que no puede ser reconocida conforme a los fine del derecho y a las exigencias del orden social.

En suma, el estado de necesidad justifica la conducta de quien sacrifica un bien jurídico para salvar otro de superior o igual jerarquía, cuando, esto se plantea, el inculpado, puede escudarse en aquella, causa de licitud, empero, hay casos en el que la necesidad no justifica el acto realizado, así, cuando el sujeto se encuentra en una "especial relación jurídica" que lo obliga a afrontar riesgos que otra persona, fuera de aquella relación, no ha de asumir;

---

<sup>64</sup> Antolisei critica severamente esta doctrina. La teoría de la inexigibilidad no acierta a "determinar de ninguna manera cuales son las circunstancias cual presencia hace inexigible respecto a la gente la conducta conforme al precepto, y en la imposibilidad de conducir a un cierto criterio unitario la variadísimas hipótesis que pueden ser tomada en consideración se haya constreñida a acudir a expresiones extremadamente vagas, como humanamente razonablemente, expresiones que parecen dirigirse mas que a la inteligencia al sentimiento del interprete manual de derecho penal. Cit..., p 310 Villalobos p 421.

"la existencia de un deber de garante respecto de la víctima puede obligar al agente a soportar el peligro."

En el ámbito de la práctica médica puede surgir el hecho típico realizado por motivos de conciencia. El estado de orientación liberal y democrática, que acepta la pluralidad de ideas en los gobernados, mira con cierta benevolencia la objeción a realizar determinadas conductas o abstenerse de otras cuando quien actúa u omite lo hace movido por convicciones respetables. Una consecuencia de esto es que "el estado no puede penar (o sancionar de otro modo) un hecho realizado por motivos de conciencia cuando puede alcanzar sus fines también mediante una alternativa neutral en relación con la conciencia". Es así el caso de que nos padres determinados por sus creencias religiosas se nieguen a transmitir la transfusión sanguínea indispensable para su hijo, porque se puede recurrir ante un tutor dativo o prever la actuación del médico a la luz del estado de necesidad.

En el caso del médico, la objeción de conciencia exculpante no podrá llegar, sin embargo, al colmo de arriesgar o propiciar la lesión de un bien jurídico que, en virtud de su profesión tiene el deber de preservar; solo pudiera absorberlo de culpabilidad la presencia o intervención de otro profesional en que asuma el tratamiento que aquel se resista a aplicar. No deja de ser discutible en todo caso, la negativa a cumplir los deberes que trae consigo la prescripción, bajo el argumento de que hacerlo es inadmisibles, en conciencia, para el profesional, obviamente, no me refiero a "deberes inaceptables para este; en tal caso lo debido es rechazarlos: eso sucede cuando el superior

jerárquico instruye a su inferior para su ejercicio de una conducta manifiestamente ilícita.

#### **4.2.9.- Caso Fortuito**

La última excluyente que recogen los Códigos Penales Federal y del Distrito Federal, artículo 15, fracción V y 29 respectivamente, es caso fortuito, que ciertamente tiene frecuente aparición en la praxis medica, por múltiples motivos entre ellos "la complicaciones que se pueden producir en el cuerpo humano".<sup>65</sup> Es lo que en lenguaje se denomina (accidente). Es fortuito el resultado -deriva de la fortuna, el azar, lo impredecible e inevitable, como ya sugiere la etimología de la palabra- cuando se produce a pesa de que el sujeto, que ciertamente no lo ha buscado, tomo todas la medidas necesarias para evitarlo observando el deber del cuidado propio de la actividad. No obstante, se produjo ese resultado típico, indeseable y combatido. Ocurre lo fortuito cuando la conducta del agente no ha sido dolosa ni culposa, es decir, "no se puede dirigir ningún reproche, ni aún de simple ligereza, al autor de hecho".

El Tratamiento que puede alcanzar resultados satisfactorios pero culmina en un desenlace desafortunado, a pesar de haberse puesto en juego los medios, procedimientos e instrumento requeridos por la *lex artis*, queda a cubierto la incriminación a merced de la excluyente del caso fortuito.

#### **4.2.10.- Una Excluyente Específica**

Algunos estudiosos de la responsabilidad penal medica, preocupados por la clara exclusión de aquella en los casos en que es debido

desecharla e insatisfechos con la regulación de las excluyentes ha sugerido la adopción de una eximente específica que reconozca las características de la actividad médica resuelva puntualmente o los problemas que aquí se plantean.<sup>66</sup>

Así, se ha considerado importante establecer que la administración de un tratamiento por un profesional de la salud no constituye la inflicción de lesiones o de heridas corporales en el sentido del Código penal, si dicha administración es razonable conforme a las circunstancias y sin perjuicio de normas aplicables: en otras palabras deberá tratarse de un tratamiento plenamente indicado y llevado a cabo " con apego a los cañones ortodoxos del arte médico".<sup>67</sup>

También se ha sugerido la siguiente fórmula: " no son punibles las lesiones derivadas de un tratamiento médico practicado con el consentimiento del lesionado, cuando la acción tiene por fin evitar un serio peligro para la vida o graves y permanentes consecuencias par la salud del paciente y ello no pueda ser eficazmente evitado por otros medios".

Como lo dice este título, una excluyente específica podría ser esta que a continuación analizaremos, pero antes, es importante mencionar que esta excluyente para médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, deriva del convenio que celebra el Instituto con la SECODAM, el cual para mayor

---

<sup>65</sup> Fernández Hierro *Sistema de Responsabilidad*, cit..., p. 125.

<sup>66</sup> Comisión de reforma : *letraitement medical*, cit ..., p.111 y 112. En este sentido Marcelo Rodríguez, citando a Vidal Albarracín señalo que es necesario legislar la " necesidad médica como " causal específica de justificación ya que el estado de necesidad contemplado en la norma penal, aparece como " excesivamente genérico", *Mala praxis medica*, cit..., p. 118.

<sup>67</sup> Carrillo Fabela, *la responsabilidad profesional...*, cit..., p.58

ilustración citamos, "Convenio de colaboración que celebran por una parte la secretaria del Seguro Social, para la atención de quejas medicas:<sup>68</sup>

..."Las partes declaran.- Que de manera conjunta se han realizado estudios respecto del incremento en la presentación de quejas medicas por parte de los derechohabientes, así como los tiempos de atención de las mismas y sus consecuencias en el ámbito laboral, administrativo civil y penal, que ha llevado al establecimiento de bases y lineamientos bajo los cuales deberán ser atendidas la quejas de la ciudadanía y los mecanismos necesarios que permitan dar repuesta oportuna; elevar la credibilidad en esta instancia; prevenir y corregir en su caso conductas irregulares de los servidores públicos. En virtud e los expuesto, y con fundamento en los artículos 25, 26, 37 de la Ley Orgánica de la Administración de la Pública Federal; 5 y 268 de la Ley del Seguro Social y el Reglamento para el tramite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la SECODAM Y EL IMSS convienen las siguientes CLAUSULAS .- ..., **Séptima.**- Si la investigación se determinara que la deficiencia en la atención medica prestada se debió a la falta de equipo, medicamentos, insumos, tecnología, personal, o de plenitud de

<sup>68</sup> Antecedentes, que el plan de desarrollo del 2001 2006 el apartado relativo a combate de la corrupción transparencia y desarrollo administrativo, establece la importancia de elevar la calidad del servicio publico, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la ciudadanía, para lo cual se establecerán condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental; que el mimos plan tiene entre sus estrategias el establecimientos de programas de mejora continua en los procesos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos. Así mismo establecer los mecanismos y programas necesarios con las dependencias y entidades del gobierno federal con objeto de hacer esfuerzos integrales y coordinados para la transparencia y el combate a la corrupción. Que en materia de transparencia las decisiones gubernamentales deben estar abiertas al escrutinio publico, mediante normas perfectamente definidas y conocidas tanto por los servidores públicos como por la ciudadanía, buscando evitar los errores por desconocimiento, así como las faltas ocasionadas por la mala fe o la deficiente actitud de quienes presten un servicio publico a la ciudadanía *Convenio de Colaboración IMSS SECODAM*, 26 de abril del 2000.

certeza en el diagnóstico o tratamiento, riesgo inherente a factores externos en la aplicación de una ciencia como la medicina; el IMSS asumirá que se encuentra frente a una responsabilidad de carácter objetivo, no existiendo negligencia médica en consecuencia, por lo que en caso de resultar procedente el reintegro de gastos médicos o bien la reparación del daño por responsabilidad civil según corresponda, no será imputable a los servidores públicos involucrados en la atención médica, daño patrimonial alguno.

**Octava.-** La SECODAM por conducto de Órgano Interno de Control en el IMSS, acordará la falta de elementos y sus archivos respectivos de aquellos expedientes en trámite en el área de quejas que se encuentren en los términos de la cláusula anterior, sin perjuicio de las irregularidades que por su propia naturaleza constituyan responsabilidad y que se deriven de conductas de diverso personal no médico de la Institución.”

#### **4.3 Procedimiento Penal**

Hablemos ahora del procedimiento penal que se desarrolla, por ilícito de este carácter, ante las autoridades correspondientes, que en nuestro país son conforme al artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público y el juzgador, corresponde a aquel la llamada “averiguación previa” que consiste en la investigación de los hechos para determinar su naturaleza delictiva y la probable responsabilidad de sus supuestos autores y otros participantes. Al cabo de esta investigación, el Ministerio Público llevará el caso ante un juez, en ejercicio de la acción penal, o resolverá delito que perseguir, y dictará

resolución de "no ejercicio de la acción penal", que esta sujeta a control jurisdiccional.<sup>69</sup>

Si el Ministerio Público considera procedente el ejercicio de la acción,<sup>70</sup> promueve el inicio del proceso penal ante el juez competente, este ejercicio puede dar lugar a una orden de comparecencia o de aprehensión, observemos que la ejecución de estas ordenes podrían afectar al servicio que presta el medico; por ejemplo si este labora en un hospital y tiene un paciente a su cargo, o incluso operaciones quirúrgicas programadas en el momento que se le detiene, aún con las bases de colaboración que procura impedir suspensión del servicio médico a menos que sea estrictamente necesario.<sup>71</sup>

En el caso de investigaciones en las agencia del Ministerio Público Federal, han acudido a los hospitales del IMSS, elementos de la policía judicial a darle cumplimiento a la orden de comparecencia, giradas por éstos, dejando atrás dichas bases de colaboración.

---

<sup>69</sup> Dispone el artículo 21 constitucional, cuarto párrafo; "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley".

<sup>70</sup> Esta consideración se funde en el principio de legalidad, que impere sobre el Ministerio Público, este debe ejercitar la acción cuando se reúnen los elementos que la ley prevé para tal efecto.

<sup>71</sup> Estas bases e colaboración e firmaron se firmaron en abril de 1989 entre la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de justicia del distrito Federal. Posteriormente, en 1990 suscribieron bases de colaboración similares entre la misma Secretaría y la Procuraduría General de la Republica. En el mismo año se acordaron otras, en idéntico sentido, entre la Secretaria de Salud, el Instituto Mexicano del seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. A partir de 1991 se inicio la misma labor con los gobiernos de las entidades federativas. Estas bases tienen como finalidad obtener opiniones técnicas respecto a la investigación en cuestión, antes de emitir orden de aprehensión. *cfr.* García Ramírez "La Responsabilidad Penal en México" p. 330, Moctezuma Barragán "Las responsabilidades...", *Revista mexicana de Anestesia pp. 5 y 6.*

El proceso judicial culmina en la sentencia, cuando esta es irrevocable, contiene –o en todo caso establece, para bien de la seguridad jurídica y a menudo de la justicia- lo que se ha dado en llamar la “verdad legal”.

#### **4.4. PROBLEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

Los problemas a los que se enfrenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante una indagatoria por parte de la autoridad correspondiente son diversos, ya sea por la ideología del investigador o juzgador, o por tantas causas como son los dictámenes periciales.

En los primeros, aunque se juzgue por simple apariencia, algunas autoridades competentes en indagatorias o proceso, por el delito de negligencia médica o responsabilidad profesional, consideran que los médicos del IMSS, son negligentes y déspotas, como resultado de comentarios de personas cercanas que alguna vez fueron pacientes de esa Institución, y por suerte con deficiencia en la atención médica, y como antes me referí, no son causadas por los médicos en si, si no por el enorme Instituto Mexicano del Seguro Social y sus carencias de personal, para atender a un volumen considerable, de colonias, ciudades o municipios, de asegurados y familiares, sujetos a un hospital de zona.

Y la otra causa que es la prueba en general, que en esencia un proceso penal es un conjunto de juicios en sentido lógico jurídico de la palabra, “prueba” que culmina en un juicio mayor recogido en la sentencia. En ese mismo acto jurídico se fijan las consecuencias que el estado a través del

juzgador, considera procedentes en el caso concreto: sea la absolución, sea la condena al cumplimiento de determinadas penas o medidas de seguridad. Para llegar a este resultado es preciso conocer los hechos sobre los que se juzga, es decir, adquirir la verdad acerca de los acontecimientos a los que se asigna carácter delictuoso. ¿Hubo delito? ¿Quién lo cometió? ¿Existen factores que excluyen la responsabilidad penal? ¿Qué circunstancias concurren en el caso, útiles para individualizar la sanción? Estas interrogantes requieren respuestas precisas, es así como se establece la verdad "formal" y la verdad "real, material o histórica", por lo tanto en materia penal y sobre todo en este delito que se estudia, el juez no puede atenerse a lo que digan las partes, y sancionar o no sancionar en consecuencia de ello, debe indagar, por eso dispone la facultad de ordenar diligencias "para mejor proveer" que remuevan la incertidumbre o esclarezcan los puntos dudosos del conflicto, de ahí la aplicación de ciertos medios de prueba.<sup>72</sup> Se podrá decir que todo el proceso penal es un ejercicio probatorio. Por lo tanto en la comisión del delito de "Responsabilidad Profesional, Homicidio, o Lesiones por negligencia medica," los medios de prueba vitales son los dictámenes periciales en medicina, en cualquiera de las ramas de esta, y que en la práctica el médico perito de la Procuraduría General de la República, que básicamente son los que lo realizan, son médicos asignados a una agencia del ministerio público en el que es lo mismo un dictamen en ginecología, que en pediatría, que de cardiología, aunque ellos

---

<sup>72</sup> La Palabra Prueba —refiere Ovalle Favela— se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso... Por último con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. *Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Méx., Harla 1995* Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 107.

tengan otra especialidad, emiten dictámenes en la materia que se requiere, por el simple hecho de ser peritos en medicina, y en mi opinión particular, un medico especialista requiere de muchos años para conocer de la materia que día a día ejerce, y para un perito que le da lo mismo emitir un dictamen en Traumatología, que en medicina interna o Gastroenterología. Aunado a que el juzgador no precisa la responsabilidad individual de los involucrados o en el caso que planteaba anteriormente, una responsabilidad que en todo caso el responsable sería el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Las características de la atención médica, y específicamente las particularidades de la *lex artis* en el caso concreto, escapan a la formación del juzgador, quien necesita la asistencia de personas versadas en aquellos asuntos, es decir, de médicos competentes que puedan suministrar al tribunal los elementos de juicio que este no posee.

Así pues cuando se trate de precisar la naturaleza de un medicamento, la idoneidad de un instrumento, la competencia profesional o técnica de una persona, la relación de determinada intervención quirúrgica y cierto resultado, la identificación de un individuo (a través del análisis genético),<sup>73</sup> será necesario que las partes en el juicio promuevan y el tribunal disponga la intervención de peritos, que no se agota en el proceso penal, sino prosigue durante la fase de ejecución de la pena. El expediente clínico reviste suma importancia en las controversias sobre materia medica, a sido definido

---

<sup>73</sup> Es el trascendental el dictamen sobre el ADN, que proporciona elementos útiles para obtener la identificación de una persona, por ello se le considera el mayor adelanto en materia de pruebas penales, en este orden de cosas, mas allá del método dactiloscópico, y el empleo de la odontología forense, *cfr.* Marque Piñero, Identificación genética...” Martines Bulle-Goyri, *Diagnostico genético...*, *cit.*, p. 149.

como el conjunto de documentos escritos gráficos, e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondiente a su intervención, con arreglo las disposiciones sanitarias, de acuerdo a lo estipulado en la NOM 168-SSAI-1998, por lo que los médicos del IMSS, están obligados a integrar y conservar el expediente clínico, como lo estipula dicha norma, y que tiene concordancia parcialmente con los lineamientos y recomendaciones internacionales, establecidas por la Organización Mundial de la Salud. Esta disposición normativa previene, además de los datos generales que debe incluir el expediente, algunos lineamientos relativos al contenido de expediente, para efectos de consulta externa, urgencias , hospitalización, reportes de personal profesional, técnico, auxiliar, y otros documentos del ámbito ambulatorio u hospitalario.

#### **4.5 PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO**

Como lo comentamos en el capítulo anterior, la CONAMED este organismo cuyo remoto antecedente –se ha dicho- pudiera hallarse en el aludido *Protomedicato* de la era colonial<sup>74</sup> tiene características de *ombudsman* menos intensa que la de Comisión Nacional o de las comisiones locales llega más lejos que estas, porque abarca también la prestación privada de servicios de salud, y cuenta igualmente -como estas comisiones- con la función esencial,

---

<sup>74</sup> Un estudio sobre estos *ombudsman* especializado puede encontrarse Aguilar cuevas El Defensor..., *cit.*, pp. 116146.

aunque no exclusiva, que su denominación manifiesta: el arbitraje. Desde luego no es esta la única atribución de la CONAMED, aunque figure como las más destacadas.<sup>75</sup> Se ha señalado que este órgano cumple funciones importantes para la efectividad del derecho a la protección de la salud.

Es relevante mencionar aquí, así sea brevemente, la naturaleza y las atribuciones de esta Comisión de Arbitraje Médico creada en 1996<sup>76</sup> los considerándolos del derecho de creación destacan tres requerimientos, a cuya satisfacción se dirige el organismo: contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud, concurrir a mejorar la calidad de la prestación de los servicios médicos y brindar a usuarios y prestadores de estos servicios un órgano que favorezca, la solución de posibles conflictos.<sup>77</sup> Para cumplir estas funciones la Comisión, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y goza de autonomía técnica, puede emitir opiniones, acuerdos y laudos, (artículo 1º de acuerdo a la creación),. Tiene a su cargo brindar asesoría e información a los destinatarios y usuarios de los servicios médicos,<sup>78</sup> investigar quejas,

---

<sup>75</sup> cfr. Domínguez Morfín, Rafael, características de la operación en la CONAMED, *memoria del primer simposio Internacional...*, cit pp. 139 y ss

<sup>76</sup> Mediante decreto del Presidente de la República, de 31 de mayo de 1996 publicado en el DOF de 3 de junio del siguiente. El artículo 8º de ese decreto faculta al Consejo Nacional de Arbitraje médico para aprobar y expedir el reglamento interno (fracción I), que fue emitido el 21 de agosto de 1996.

<sup>77</sup> Que se define como la facultad que tiene para actuar con libertad e independencia en el aspecto técnico, es decir en la realización de las funciones propias para las que fue creada, ya que se le permite actuar con libertad sin trabas sin cortapisas en la recepción de quejas e investigación en las presentas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos en el país, CONAMED, cuaderno de divulgación, p 7

<sup>78</sup> Con base al título tercero de la Ley General de Salud, el acuerdo de creación de la CONAMED, señala que son prestadores de servicios médicos las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares, que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica, los usuarios de los servicios médicos son las personas que, solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos, para proteger, promover y restaurar su salud física y mental.

intentar amigables composiciones, rugir como arbitro, informar a las autoridades u órganos competentes, (sobre casos de negativa o comunicar la información que hubiere solicitado la CONAMED, incumplimiento de resoluciones, irregularidades y delitos en que incurran los prestadores de servicio), concertar y coordinar actividades de su competencia, con instituciones de salud, elaborar peritajes y dictámenes médicos, asesorar a gobiernos locales para el establecimientos de órganos semejante a la propia CONAMED y orientar a los de los servicios médicos (artículo 4°).

En el desempeño de sus funciones, la CONAMED procura conciliar a las partes, esto es avenirlas, acercarlas, persuadirlas, por medio de una composición justa, que haga innecesario el arbitraje, y concluya la contienda con razonable satisfacción de los interese en pugna, la formulación de quejas y el desarrollo de procedimientos, ante la comisión, "no afectaran el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley" ( artículo 13).

---

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Este tema es motivado por la *mala praxis*, o sea la negligencia médica o responsabilidad profesional del médico, en las Instituciones de Salud Pública, y como se remonta en una breve historia de este delito, nos encontramos que no existe una conducta específica para delinear a lo que conlleva el delito de responsabilidad profesional, ya sea lesiones y homicidio.

SEGUNDA.- La Ley General de Salud, conoce lo relacionado a intermediación de órganos y tejidos humanos, sin embargo, la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de profesiones, cuestiona que los profesionistas serán responsables de las contravenciones que cometan, civilmente, y penalmente, no obstante si son servidores públicos que es el caso de los médicos del IMSS, y de acuerdo a la Ley General de Salud estos podrán ser merecedores de una destitución e inhabilitación.

TERCERA.- Iniciada la denuncia en contra del médico del IMSS, en esta etapa empieza la problemática a la que se enfrentan dichos galenos, toda vez que en la integración de Averiguación Previa, los dictámenes y pruebas ofrecidas, no son valoradas, exhaustivamente, ya que en muchas ocasiones tales probanzas son insuficientes para conocer realmente al responsable, por ejemplo el médico que atiende a una paciente de parto la cual llega al Hospital Regional No. 72, del IMSS, en una hora determinada, no es la única paciente de parto que llega, sino que son decenas de pacientes que coinciden en día

hora, de las cuales algunas son programadas, otras llegan de urgencia con parto prematuro, otras llegan con parto de alto riesgo, mientras que ese hospital de gineco solo cuenta con 5 quirófanos para estas pacientes, cuando las necesidades reales son de mayor número de médicos, de quirófanos y equipo, generando así que el servicio sea deficiente para atender al elevado número de pacientes que acuden al servicio médico, del ejemplo antes planteado, se desprende que quien tiene la responsabilidad es el Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras que el Ministerio Público, con el simple dictamen pericial emitido por peritos médicos de la Procuraduría (PGR, PGDF), consignado así por el delito de lesiones u homicidio por negligencia médica, en la cual ya en el proceso las declaraciones y las pruebas son valoradas con el mismo criterio del Ministerio Público consignador, por lo que cuando se emite la sentencia condenatoria el juzgador tuvo el mismo criterio, sin haber valorado realmente la problemática planteada. Aunado a lo anterior el médico se enfrenta, a la rescisión del contrato laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social. cuando la causa la encontramos como se estudio en este tema en la Yatrogenesis nociva atribuible a los sistemas sociales, y organización de los servicios médicos,

CUARTA.- Por lo tanto propongo que la excluyente de incriminación sea atenuada para los médicos de esta institución de acuerdo al convenio de colaboración IMSS – CONAMED en el sentido de que en el caso de encontrar deficiencia en la atención prestada por el instituto, por falta de equipo, medicamento, insumos, tecnología, personal o de plenitud de certeza en el

diagnostico o tratamiento, riesgo inherente o factores extremos a la aplicación de una ciencia como la medicina, el IMSS, asumirá que se encuentra frente a una responsabilidad de carácter objetivo, no existiendo negligencia medica en consecuencia, acordando la falta de elementos y su archivo respecto a la investigación por parte del profesionista, no así para la reparación del daño la cual enfrentara el Instituto, mediante la queja en la Jefatura de Orientación y atención al Derechohabiente..

## BIBLIOGRAFÍA

## Doctrina

- 1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y RAUL CARRANCA RIVES Derecho Penal Mexicano, parte General Editorial Porrúa.
- 3.- DOMÍNGUEZ MORFIN, RAFAEL Características de operación de la CONAMED, memoria 1er simposio internacional. Por la calidad de los servicios médicos y la mejoría de la relación médico-paciente, 1997, México
- 4.- ETCHEBERRY, ALFREDO, Tipos Penales Aplicables a la Actividad Médica, revista chilena de Derecho, vol. 13, núm. 2, mayo -agosto 1986.
- 5.- FERNÁNDEZ VARELA MEJIA, HECTOR, La Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Calidad de la atención Médica, simposio la responsabilidad profesional y Jurídica de la práctica Médica, comisión nacional de Arbitraje Medico, Academia Mexicana de cirugía, México de 1997
- 5.- FLORES GUTIERREZ, MARIO, Responsabilidad y función Social del Médico Contemporáneo, Revista medica IMSS, México, vol. 30, núm. 1, 1992
- 6.- GARCIA RMIREZ, SERGIO La Responsabilidad Penal del Médico, Editorial Porrúa
- 7.- LIMON LIMON, LUIS, Códigos de Ética y su Aplicabilidad en la bio-medicina, los Tribunales y Derecho, México 1997.
- 8.- MALO CAMACHO, GUSTAVO, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa. México, 2000
- 9.- MARQUEZ PINERO, RAUL, Responsabilidad Profesional del Médico y los derechos Humanos del los Paciente, México UMAM 1995

- 10.- NARRO ROBLES, JOSE Perspectivas de la presentación de servicios Médicos en México, 1996, México, Comisión Nacional de arbitraje médico, 1997
- 12.- OVALLE FAVELA, JOSE Derecho Procesal Civil, 7ª edición, México Harla, 1995 Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- 13.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Derecho Penal parte General, Editorial Porrúa. México, 2000
- 14.- PORTE PETIT CANDAUDAP EUGENIO Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa. México 1999
- 15.- ROXIN, CLAUS, Derecho Penal parte General I Fundamentos de la Estructura de la Teoría del delito, UMAM México 1998
- 16.- SILVIA SÁNCHEZ, MARIA, la Responsabilidad penal del Médico por Omisión, Publicaciones Universitaria 1998, Barcelona 1998.
- 17.- VILLALOBOS FERNNDO Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México 1997.
- 18.- TENORIO GONZALEZ, FRANCISCO, Responsabilidad Profesional del Médico. Simposio de la responsabilidad jurídica de la practica medica, México Comisión Nacional de Arbitraje Medico, México 1997
- 19.- TORRES TORRIJAS, JOSE, Medicina Legal Temas para estudio, 6ª ed. México, librería de Medicina, 1970
- 20.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL Manual de Derecho Penal (Parte General) Editorial Cárdenas Editor. México, 1997

## LEGISLACIÓN

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Código Penal Federal
- 3) Código Federal de Procedimientos Penales
- 4) Ley General de Salud
- 5) Reglamento Ley General de Salud.,

- 6) Ley de Profesiones reglamentaria del artículo 5º Constitucional en  
Materia de Profesiones.
- 7) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 8) Reglamento Interior de la SECODAM